

1740-leg. 23

DISCURSO

LEÍDO EN LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

EN LA SOLEMNE INAUGURACIÓN

DEL CURSO ACADÉMICO DE 1891 Á 1892

POR EL DOCTOR

D. SALVADOR TORRES AGUILAR-AMAT

Catedrático de Derecho procesal

EN LA FACULTAD DE DERECHO

MADRID

IMPRENTA COLONIAL, Á CARGO DE G. GUTIÉRREZ
Glorieta de Atocha, 8

1891

UVA. BHSC. LEG 23-1 n°1740

Fig 23 cuaderno 1 ————— 10

1740. leg. 23

DISCURSO
LEÍDO EN LA
UNIVERSIDAD CENTRAL
en la solemne inauguración
DEL CURSO ACADÉMICO DE 1891 Á 1892

DISCURSO

LEÍDO EN LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

EN LA SOLEMNE INAUGURACIÓN

DEL CURSO ACADÉMICO DE 1891 Á 1892

POR EL DOCTOR

D. SALVADOR TORRES AGUILAR-AMAT

Catedrático de Derecho procesal

EN LA FACULTAD DE DERECHO



MADRID

IMPRENTA COLONIAL, Á CARGO DE G. GUTIÉRREZ
Glorieta de Atocha, 8

—
1891

HTCA

U/Bc LEG 23-1 n°1740



1>0 0 0 0 6 3 1 7 4 7

UVA. BHSC. LEG 23-1 n°1740

Excmo. Señor:

Mezclado se halla en la vida presente el dolor con la alegría. Hoy, que Maestros y discípulos venimos á reanudar con júbilo nuestras tareas, premiando en este solemne Cláustro á los alumnos que se distinguieron durante el último curso por su aplicación y obtuvieron en honroso certamen la victoria, recordamos con pena á los Profesores que en el último período fallecieron. La Facultad de Ciencias perdió á sus antiguos Maestros D. Mariano de Rementería y Landeta, Catedrático de Química inorgánica y D. Ramón Torres Muñoz de Luna, Catedrático de Química general y al Catedrático de Análisis matemático D. Vicente Andrés y Andrés, y la de Medicina al Consejero de Instrucción pública y Catedrático de Patología médica D. José Montero Ríos. No soy yo quien puede hacer el elogio de estos notables Profesores; pues la rama de la ciencia, objeto de mis pobres estudios, es muy distinta de las que ellos enseñaron.

También murieron durante el pasado curso los antiguos Catedráticos de la Facultad de Derecho D. Carlos María Coronado y D. Santiago Diego Madrazo; pero las vicisitudes de la política motivaron que el primero dejase de enseñar hace más de veintitres años, y estas mismas causas con el

estado de su salud, lo fueron también de que hace más de quince se retirase el segundo de entre nosotros (1).

Permitidme, pues, que dedique algunos párrafos á la memoria de otro Profesor de nuestra Facultad, que para la ciencia y la enseñanza nació, y dedicado á ellas vivió hasta su muerte, ocurrida en el penúltimo año académico. Es el Doctor D. Vicente de la Fuente, persona de todos conocida y por amigos y adversarios mirada con simpatía y respeto (2).

Fué, en verdad, la Fuente hombre de convicciones firmes y sinceras, constante hasta su última y rápida enfermedad en el estudio y en obrar el bien, amante de las Universidades y de la enseñanza, tenaz ordinariamente en sus resoluciones, afable, cariñoso, mezclando en sus diálogos la sal ática desde antiguo propia de la comarca aragonesa en que nació, modesto y sencillo en sus costumbres, ingénuo en su conversación, sin que pudiesen nublar la hermosura de aquel corazón de oro, ni la experiencia de los años, ni los desengaños de la vida, ni la misma contradicción que sufrió como todos los buenos.

No tuve yo la honra de ser su discípulo, si este nombre ha de llevar el que por deber ó por afición cursa en determinada escuela. Lo soy por haber aprendido y continuar aprendiendo mucho en sus obras: lo soy también, como creo lo son la mayor parte de sus compañeros, por lo mucho que de nuevo conocíamos al escucharle. ¿Quién de nosotros hay que, al oírle hablar de materias científicas, al presentarle una duda ó hacerle una consulta, no saborease con gusto los frutos de aquella inteligencia llena de saber y erudición?

(1) También el año último obtuvo su jubilación el sabio Catedrático de *Clínica quirúrgica* y Rector que fué de esta Universidad D. Juan Creus y Manso.

(2) Consideramos á la Fuente en estas líneas tan solo como hombre de ciencia. Sus grandes virtudes cristianas dan materia para escribir otra necrología.

también las grandes aptitudes de tan eminente Catedrático.

La Fuente es además uno de los escritores españoles más fecundos de nuestro siglo (1). En 1837, aún no concluida en Madrid su carrera de cánones, comenzó á escribir en el «Semanario pintoresco español» que dirigía D. Ramón Mesonero Romanos, artículos históricos, biográficos y de costumbres populares, que por su estilo y gracia agradaron bastante á aquel insigne literato: y desde 1842 hasta que murió, dejando varias obras inéditas, no hubo año en el cual no diese á la estampa algunas de sus producciones.

Difícil es clasificarlas: pues si bien las principales fueron religiosas, canónicas y de crítica histórica, todos estos caracteres se hallan mezclados en muchas, y además tiene excelentes trabajos artísticos, académicos, alguno geográfico, otros meramente festivos y, aún en sus primeros años casi contra su voluntad, escribió algún tiempo de asuntos políticos, que á la política española, por su sesgo personal y sus exageraciones y por ser contraria á su carácter, mostró siempre gran aversión (2).

Era la Fuente un católico práctico y fervoroso, y así se mostró como escritor desde que en 1842 tradujo las *Observaciones sobre el protestantismo*, discurso leído en el Consejo del rey de Francia, y lo adicionó con otro original sobre el

(1) Una gran parte de los datos, relativos á las obras que D. Vicente de la Fuente escribió, son debidos á nuestro compañero y amigo el distinguido Catedrático y Director del Instituto de Guadalajara D. José Julio de la Fuente, hermano del difunto.

(2) Así lo dice en el prólogo de su obra *La retención de Bulas*, y en su vida lo demostró. No hace muchos años, presentado por sus amigos candidato á la senaduría por la Universidad de Salamanca, deseaba no ser elegido para verse libre de la carga que le amenazaba, tan contraria á sus aficiones, y prometió á sus sobrinos obsequiarlos si no obtenía la victoria, como lo cumplió, celebrando su derrota en modesto banquete de familia.

resultado que tendría el protestantismo en España (1). Pertenecen también al género religioso la traducción que hizo en 1847 de la *Vida de Nuestro Señor Jesucristo* por el P. Ligny (2), los tres tomos publicados en 1849, 1850 y 1851 con las biografías de Su Santidad, Nuncio Apostólico, Prelados de España, y las necrologías de los individuos más notables del clero secular y regular fallecidos en aquellos años, los cuatro tomos de la *Biblioteca de Autores españoles*, en que, bajo su dirección y con una noticia de la vida de los autores y juicio de sus escritos, se publicaron las obras de Santa Teresa de Jesús, Fray Benito Jerónimo Feijóo y el Padre Pedro de Rivadeneira, el Boletín bibliográfico católico publicado en 1862 (3), los dos tomos en folio sobre la vida de la Virgen María y la historia de su culto en España, que es una de sus mejores obras religiosas (4): siendo quizá las principales sus publicaciones sobre Santa Teresa de Jesús, pues

Los escritos políticos, que mencionamos en el texto, datan del año 1844. Identificado la Fuente con las ideas de Balmes y unido á él con afectuosa amistad, se vió un día muy sorprendido al manifestarle D. Jaime el acuerdo que había tomado con otras personas de crear un periódico con el título del *Conciliador*, que sostuviese la conveniencia del matrimonio de la reina Doña Isabel con el Conde de Montemolín, y que él y D. José María Quadrado serían los encargados de dirigirlo. Resistióse la Fuente manifestando que sentía repugnancia en escribir de política, pero la insistencia de Balmes y el cariño que le profesaba le hicieron acceder. La vida del *Conciliador* no llegó á un año.

(1) Un tomo en 4.º 1812.

(2) *Vida de Nuestro Señor Jesucristo*, por el P. Ligny, de la Compañía de Jesús, traducida libremente del francés y adornada con grabados, láminas y viñetas, en 8.º Esta obra fué editada por D. José Lorente, pero no hay noticia de haberse publicado más que el primer tomo.

(3) El título de la obra es *Boletín del clero español*, que editó D. José Lorente.

(4) *Vida de la Virgen María con la historia de su culto en España*. Edición de lujo y adornada de magníficos cromos, propiedad de la casa editorial de Montaner y Simón en Barcelona. 1877 y 1879.

además de añadir los escritos de la Santa hasta entónces conocidos é ilustrados con observaciones importantes en los dos tomos de la *Biblioteca de autores españoles*, dirigió la publicación fototipográfica de su vida conforme al original que se conserva en el Monasterio del Escorial (1), y la del precioso libro de las *Fundaciones* (2), dió por primera vez á la stampa y adicionó la vida que había escrito el Maestro Julián de Avila (3), hizo una nueva edición de las obras de la Santa conforme á los originales y con notas aclaratorias (4) y publicó un curioso libro original de carácter histórico-religioso sobre la patria y sepulcro de Santa Teresa y parajes donde fundó ó existen recuerdos suyos en España (5).

(1) *Vida de Santa Teresa de Jesús*. Edición autográfica bajo la dirección del Sr. la Fuente, con notas suyas, peculiares de la edición. Un tomo en folio de 420 páginas de impresión; y otras tantas de *fotocinografía*, por los Sres. Selfa y Fernández. 1874.

(2) *Fundaciones de Santa Teresa de Jesús*. Edición autográfica bajo la dirección y con notas del Sr. la Fuente. Fotografía de D. Antonio Selfa (continuación de la obra anterior). Otro tomo igual en folio. 1880.

(3) *Vida de Santa Teresa de Jesús*, por el Mtro. Julián de Avila, primer capellán de la Santa: obra inédita, anotada y adicionada por D. Vicente de la Fuente. Un tomo en 4.º con XXI v., 387 páginas. 1881.

(4) Seis tomos en 4.º mayor, publicados por la Compañía de Libreros desde 1881 á 1882.

(5) *El tercer centenario de Santa Teresa de Jesús. Manual del peregrino para visitar la patria, sepulcro y parajes donde fundó la Santa ó existen recuerdos suyos en España*. Un tomo de 480 páginas en 8.º mayor. 1882.

También publicó en 1882 un cuaderno en 4.º, titulado: *Ofrenda de las damas de Bélgica á Santa Teresa de Jesús, con motivo del tercer centenario de su muerte, el día 15 de Octubre de 1882*, en el cual, después de describir la ofrenda, inserta la alocución del mismo Sr. la Fuente en el acto de presentarla, y la contestación del Sr. Obispo de Salamanca.

Además, desde 1856 á 1867 publicó, con la cooperación de D. Mariano Lezcano, las *Lecturas populares* ó sea colección de artículos breves y sencillos, para instrucción y solaz de las familias visitadas por la Sociedad

En medio de importantes opúsculos, discursos académicos y programas de enseñanza, destinados á ilustrar y exponer puntos muy importantes de la ciencia canónica (1), tres

de San Vicente de Paul, tomadas en gran parte de las que publica aquella Sociedad en francés con el título de *Petites lectures*.

Andrés Tunn. - *La Muerte feliz.*—*La Virgen María.*—*Respuesta al Manifiesto protestante.* Núms. 1.º, 3.º, 4.º y 5.º de la Colección de opúsculos contra los folletos protestantes, ó sea el *Protestante protestado*. 1869.

Sancti Anselmi Lucensis Episcopi vita, a Rangerio successore suo latino carmine scripta. Precioso poema del siglo XII, recientemente descubierto y elogiado por el Papa Pío IX, publicado con notas por D. Vicente de la Fuente. Un tomo en 4.º 1870.

Breve reseña de la vida del Excmo. Sr. D. Antonio María Claret, Arzobispo de Cuba, por un socio de la Academia de San Miguel. 1878.

Asociación de Católicos de España. Noticia de su origen, organización, estado actual y gracias que le ha otorgado la Santa Sede, publicada por la Junta Superior de la misma. 1878.

Las Adoratrices. Noticia acerca del origen de este instituto para la rehabilitación de jóvenes extraviadas, leída en la Real Academia de Ciencias morales y políticas. 1880.

Elogio fúnebre de D. Santiago Masarnau, leído en la velada literaria que celebró la Juventud católica de Madrid en la noche del 29 de Diciembre de 1882, para honrar su memoria.

Los Toribios de Sevilla. Memoria leída en la Real Academia de Ciencias morales y políticas. 1884.

La Vizcondesa de Jorbalán, en el claustro la Madre Sacramento, fundadora del Instituto de Adoratrices del Santísimo. Un tomo. 1884.

Congregación de las Hermanas de la Caridad de Santa Ana. Origen de este instituto en el Hospital general de Zaragoza, y propagación por Aragón y Navarra, juntamente con la fundación del Hospital de convalecientes y Casa de salud en Madrid. 1889.

Se puede clasificar entre las obras religiosas, aunque también tiene otros caracteres, la que publicó en 1865 titulada *La pluralidad de cultos y sus inconvenientes*. Un tomo en 4.º

(1) *Discurso acerca de la validez canónica de los grados académicos conferidos en España en estos últimos tiempos*, por D. Vicente de la Fuente. 1850. Combatiendo sus doctrinas, publicó D. Manuel Martínez, prebendado de la Catedral de Burgos, un folleto con el título de «Apuntes para

fueron sus obras principales de este género. En 1868 escribió con nuestro antiguo compañero el ilustre canonista D. Francisco Gómez Salazar, hoy Obispo de León, su *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos*, en el cual los autores, fundados en el principio establecido por el capítulo *Intelleximus, de novi operis nunciatione*, y en la práctica de los tribunales eclesiásticos de España, pusieron al lado del procedimiento canónico el secular, en cuanto puede ser

el estudio de la cuestión del valor de los grados académicos, como requisito para poseer prebendas de oficio,» al cual contestó la Fuente el mismo año en el *Discurso segundo acerca de la validez canónica de los actuales grados académicos para obtener beneficios eclesiásticos*.

El Tercer Jubileo del Santo Concilio de Trento. Comparación entre el Catolicismo y el Protestantismo en el estado actual, relativamente al dogma y á la disciplina. 1863.

La retención de Bulas en España ante la Historia y el Derecho. Dos volúmenes en 4.º 1865 y 1868. Contiene un tratado sobre la prohibición de libros y sobre el índice expurgatorio.

División de poderes. Estudios filosófico-canónicos sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado. 1866.

Los Concordatos. Cuestiones de Derecho público eclesiástico sobre su revocabilidad. 1872.

Exposición de las palabras secularización, emancipación y separación, al tratar de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Respuesta de D. Vicente de la Fuente al folleto titulado el «Ascetismo liberal.» 1876.

Discurso sobre el divorcio. 1880.

La política de León XIII y la carta del Cardenal Rampolla á propósito de la reintegración de la soberanía temporal del Papa y la paz entre los cristianos. Un tomo en 8.º de 144 páginas. 1887.

A esta misma clase de obras pertenecen sus Programas de enseñanza: *Programa para la cátedra de disciplina eclesiástica de la Universidad Central en el curso de 1859 á 1860*, reimpreso y modificado posteriormente, y el *Programa de las lecciones de Historia y disciplina general de la Iglesia y de la de España, para la cátedra del Doctorado en la Universidad Central*. Un tomo en 8.º de 75 páginas. 1886.

adoptado por la Iglesia (1). Fué esta obra de gran utilidad; pero, modificada la ley de Enjuiciamiento civil y publicado después el Código, era necesario reformarla. La Fuente solo se encargó de ello: siendo la reimpresión del tomo primero, que versa sobre el matrimonio, el último trabajo ejecutado por él y pudiéndose llamar su obra póstuma. En 1876 publicó, también con el Sr. Gómez Salazar, las *Lecciones de disciplina eclesiástica* (2), en las cuales se propusieron fijar los límites entre el Derecho canónico y la Disciplina de la Iglesia y exponerla adicionando el tratado de Procedimientos eclesiásticos: siendo escritas conforme al Programa de enseñanza de la Fuente, ilustradas con ejemplos prácticos de nuestros concilios é historia eclesiástica, en vez de copiar los aducidos por los canonistas extranjeros, y enriquecidas con copiosas notas y observaciones históricas y críticas, que hacen su lectura grata aún á las personas extrañas á la ciencia. La tercera obra, exclusiva de la Fuente y publicada en 1877 á instancia de algunos prelados insignes, es un tratado de Disciplina eclesiástica conforme al Concilio Tridentino y á los Concilios y Concordatos españoles, para uso de los alumnos de Derecho canónico en los Seminarios conciliares (3), escrito en claro latín y en forma interrogativa, que no solo facilita el estudio del tercer año de cánones á los seminaristas, sino

(1) *Tratado teórico-práctico de Procedimientos eclesiásticos*, por D. Francisco Gómez Salazar y D. Vicente de la Fuente. Cuatro tomos en 4.º Madrid.

(2) *Lecciones de disciplina eclesiástica y suplemento al tratado teórico-práctico de Procedimientos eclesiásticos*, por los Doctores D. Francisco Gómez Salazar y D. Vicente de la Fuente. Dos tomos en 4.º Madrid.

(3) *Ecclesiasticæ Disciplinæ prælectiones ex Sacro Tridentino Concilio necnon ex Hispaniensibus Synodis et Conventionibus, ad usum eorum qui in ecclesiasticis seminariis juri canonico operam dant*, a Dño. Vincentio de la Fuente, sacrae theologiæ ac utriusque juris doctore. MDCCCLXXVII. Dos tomos.

enseña con claridad á todos los principios y las reglas de la Disciplina vigente conforme al Concilio de Trento.

Con ser el Sr. la Fuente tan notable canonista, mayor es, á mi juicio, su valer como historiador y como crítico. Sus obras de este género se refieren á la historia eclesiástica, á la general de España y á la especial de las Universidades; pero en sus libros religiosos, en los canónicos y en los discursos académicos brotan los conocimientos históricos que atesoraba. Su principal producción histórico-religiosa es la conocida *Historia eclesiástica de España* (1), publicada al principio como adiciones á la Historia general de la Iglesia escrita por Alzog, y de la cual se agotaron ocho mil ejemplares, obra aumentada tanto en su segunda edición que se puede mirar como nueva (2). También á este orden de estudios pertenece la continuación en 1865, 1866 y 1879 de la obra de los sabios religiosos Flórez, Risco, Merino y La Canal, de que hoy se halla encargada la Academia de la Historia. Los tomos XLIX y L de la *España Sagrada*, que tratan de las *Santas Iglesias de Tarazona y Tudela en sus estados antiguo y moderno*, son trabajo suyo: el LI, obra póstuma del Doctor D. Carlos Ramón Fort, que versa sobre los *Obispos españoles titulares de las iglesias in partibus infidelium ó auxiliares en las de España*, fué coordinado y aumentado por la Fuente.

Entre sus obras de Historia de España son las más importantes los tres tomos de *Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragón* (3), la *Historia de Calatayud*, para la

(1) Publicó esta edición la *Librería religiosa de Barcelona*, en cuatro tomos en 4.º, desde 1855 á 1859.

(2) *Historia eclesiástica de España*, seis tomos en 4.º Madrid. 1873 á 1875.

(3) *Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragón*.—(Primera serie): Sancho el Mayor.—El Ebro por frontera.—Matrimonio de Alfonso el Batallador.—Las Hervencias de Avila.—Fuero de Molina de Aragón.—Aventuras de Zafadola.—Panteones de los reyes de Aragón hasta media-

cual había reunido datos desde sus primeros años, cuyos dos tomos se publicaron en 1880 y 1881, y la *Historia de las sociedades secretas* (1). Sus producciones histórico-geográficas fueron las *Comunidades de Castilla y Aragón bajo el punto de vista geográfico*, publicada en 1880, y el tomo que escribió con el Sr. D. José María Quadrado sobre las provincias de Guadalajara y Cuenca (2). Relaciónase este libro también con la Historia del Arte, género en que la Fuente dejó terminada una notable obra sobre Iconografía Mariana en España durante la Edad Media, de cuyo trabajo solo es un bosquejo el discurso leído por él en el primer Congreso católico (3).

dos del siglo XII.—(Segunda serie, período constituyente): Las primeras Cortes.—Los fueros primitivos.—Origen oscuro del cargo de Justicia mayor.—Los señoríos en Aragón.—El régimen popular contrapuesto al aristocrático.—Preludios de la Unión.—La libertad de testar por fuero.—Epílogo de este período.—(Tercera serie): Formación de la liga aristocrática.—Vísperas sicilianas.—Revoluciones desastrosas y saludable reacción, por D. Jaime II.—Reaparición de la Unión.—Las libertades de Aragón en tiempo de Don Pedro IV.—Los reyes enfermizos.—La influencia de los Cerdanes.—El Compromiso de Caspe.—La dinastía castellana.—Falseamiento de la historia y el derecho de Aragón en el siglo XV.—Don Fernando *el Católico*.—Sepulcros reales.—Serie de los Justicias de Aragón.—Conclusión. Tres tomos en 8.º publicados en la *Colección de escritores castellanos*. 1884 y 1885.

(1) *Historia de las sociedades secretas antiguas y modernas en España, y especialmente de la Francmasonería*. Dos tomos en 4.º 1874 y 1882.

(2) *España y sus monumentos*.—*Castilla la Nueva*.—*Provincias de Guadalajara y Cuenca*, por D. José María Quadrado y D. Vicente de la Fuente. Un tomo en 4.º 1836.

(3) Muchas más son sus publicaciones históricas.—Ya en 1843, en la Galería biográfica de hombres célebres contemporáneos, publicada por D. Gervasio Gironella con el título de *Biografías de hombres célebres por uno que no lo es*, escribió la Fuente, por indicación del Sr. Mesonero Romanos, las biografías del Príncipe de la Paz, de Fernando VII, de su hermano D. Carlos, de Calomarde, de Zumalacárregui y del P. Cirilo.

Larga enumeración sería la de sus discursos, Memorias, informes y demás trabajos universitarios y académicos, desde el inaugural del curso de 1856 á 1857 en la Universidad de Salamanca hasta el que dejó escrito y la muerte le impidió leer contestando al Sr. D. José Salamero en su recepción como académico de Ciencias morales y políticas (1). Fruto de

En 1856, como Secretario de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Salamanca, publicó el *Extracto del expediente seguido á fin de encontrar y exhumar los restos mortales del Maestro Fray Luis de León*.

Las Hervencias de Avila. Contienda histórico-literaria provocada por el Sr. D. Vicente de la Fuente y sostenida por D. Juan Martín Carramolino, sobre la falsedad ó verdad del notable suceso que con tal título recuerda la Historia. 1866.

Cartas del Cardenal Fray Francisco Jiménez de Cisneros, dirigidas á Don Diego López de Ayala. Publicadas de Real orden por los catedráticos D. Pascual Gayangos y D. Vicente de la Fuente.

Expulsión de los Jesuitas de España. Dos cuadernos en 8.º El primero titulado 1767-1867 y el segundo *La corte de Carlos III*. 1867.

La sopa de los Conventos, ó sea tratado de Economía política en estilo joco-serio, acerca de los obstáculos tradicionales en nuestro país. 1868.

Doña Juana la Loca vindicada de la nota de herejía. Un folleto de 44 páginas. 1879.

Palacios Rubios. Su importancia jurídica, política y literaria. 1869.

Las Quincuagenas de la Nobleza de España, por el capitán Gonzalo Fernández de Oviedo, publicadas por la Real Academia de la Historia, y anotadas por D. Vicente de la Fuente. Un tomo en folio. 1880.

San Millán, presbítero secular. Respuesta al libro del P. Fr. Toribio Minguella, titulado «San Millán de la Cogolla», por D. Vicente de la Fuente, en vindicación de lo que éste escribió en el tomo L de *La España sagrada* acerca de aquel santo. Un cuaderno en 8.º de 82 páginas. 1883.

Programa razonado de las lecciones de Crítica histórica, explicadas en el círculo de la Unión católica, durante el curso de 1881 á 1882. Un cuaderno en 4.º 1883.

Rosmini y sus obras. Memoria leída en la Real Academia de Ciencias morales y políticas, en Febrero de 1885. Un cuaderno en 4.º 1889.

(1) En 1847 publicó la *Biografía del Profesor de Jurisprudencia de Madrid, Dr. D. Prudencio María Berriozabal*, en el cuaderno que los dis-

muchas investigaciones y estudios fué su notable *Historia de las Universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, trabajo en el cual, según afirma la Academia de la Historia, causa asombro, al recorrer sus páginas, la vastísima erudición y el cúmulo de datos nuevos ó poco

cíbulos del curso de 1846 á 1847 dedicaron á la buena memoria de aquel Maestro.

Discurso leído por el Dr. D. Vicente de la Fuente, Catedrático de la Universidad de Salamanca y Consiliario de la Escuela de Nobles y Bellas Artes de San Eloy, en la solemne adjudicación de premios á los alumnos de aquella Escuela, el 28 de Junio de 1857.

Discurso leído en la Academia teórico-práctica de la Facultad de Jurisprudencia en la Universidad Central, el día 6 de Noviembre de 1887.

Sus discursos académicos fueron los siguientes:

ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Discurso leído en su recepción el día 1.º de Mayo de 1861*. Su asunto fué: *El origen de las tres Comunidades de Aragón.—Elogio del Arzobispo D. Rodrigo Jiménez de Rada, y juicio crítico de sus estudios históricos*, discurso leído en la sesión pública del día 29 de Junio de 1862.—*Contestación al discurso leído por D. Jacobo de la Pezuela en su recepción*, el día 21 de Mayo de 1866.—*Contestación al discurso leído por D. Francisco Codera y Zaidín, en su recepción*, el día 20 de Abril de 1879.

ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS: *Discurso leído en su recepción*, el día 25 de Abril de 1875.—*Contestación al discurso de D. Melchor Salvá, en su recepción*, el día 29 de Junio de 1880.—*Contestación al discurso de D. Francisco Caminero, en su recepción*, el día 9 de Enero de 1881.—*Discurso leído el 23 de Diciembre de 1883, al celebrar la Academia el vigésimo quinto aniversario de su fundación.—Contestación al discurso de D. Francisco Gómez Salazar, en el acto de su recepción*, el día 13 de Diciembre de 1885.

Escribió además la *Biografía de León de Castro*, para la librería del Sr. Marqués de Morante, que la mandó imprimir á su costa y la distribuyó entre sus amigos. Un cuaderno de 80 páginas en 4.º

El juramento de la Constitución exigido al Profesorado español en 1870. Documentos relativos á esta cuestión. 1871.

La enseñanza tomística en España. Noticia de las Universidades, Colegios y Academias tomistas, con las fundaciones de ellas y sus Catedráticos principales. Un cuaderno en 4.º 1874.

conocidos que aporta á esta importantísima rama del saber, apenas tratada anteriormente. Nadie mejor que él pudo, en verdad, llevar á cabo esta empresa. Conoció vivas las Universidades antiguas, y hablaba de lo que había visto: casi no existía papel del archivo de la Universidad de Salamanca que no hubiera pasado por su mano y lo mismo pudo decir de la Complutense: había registrado los archivos de varias Universidades suprimidas, pasaban de ciento los volúmenes manuscritos é impresos que tenía reunidos, y aún era mucho más lo leído con ser tanto lo coleccionado. No es extraño que, viendo la dificultad de condensar en pocos volúmenes lo que habría necesitado muchos para exponerlo completamente, dijera con ingenuidad en el prólogo «todo ese cúmulo de noticias, que no podré escribir, morirá conmigo». Algo importante, sin embargo, ha quedado inédito. Es un tomo de necrologías de los Catedráticos, el cual, cumpliendo un encargo especial suyo, fué entregado á la Biblioteca de la Facultad de Derecho por su hermano el Director del Instituto de Guadalajara, dejándonos, con este legado precioso, aún más agradecidos deudores á su cariño y á su saber.

No pretendió la Fuente ser un elegante escritor; pero la misma naturalidad, y aún el desaliño, que algunas veces se nota en su frase y estilo, debidos también á lo mucho que escribió sin valerse jamás de amanuense, hacen sus obras familiares y simpáticas (1). Años atrás me decía un escritor que los artículos de D. Vicente son de los que se leen con

(1) La Fuente tiene además multitud de obras festivas, en que muestra su gracejo natural. Además de los artículos publicados en el *Semanario pintoresco español*, escribió en su mocedad algunas semblanzas humorísticas en la obra titulada *Los españoles pintados por sí mismos*, que editó D. Vicente Boix: vieron después la luz en periódicos y Revistas católicas algunos otros artículos suyos de este género, y en 1872 escribió, para el Real Colegio de Nuestra Señora de Loreto, una composición lírico-dramática titulada *La familia cristiana. En el engaño el castigo*.

gusto: y en verdad, cuando leemos alguna de sus obras difícilmente se nos cae de las manos. ¡Tanto es lo que en ellas se aprende, y tanta la espontaneidad del autor y el ingenio con que escribe! No diré que alguna vez no corriese su pluma con cierta libertad, hija de la franqueza de su carácter; pero jamás fué un escritor apasionado, sino mesurado é imparcial, y en cuestiones árduas, con ser tanto el peso de su autoridad, descansaba en la de los autores graves que le habían precedido, copiando á veces sus mismas palabras.

No es menester insistir en el mérito de un varón tan modesto y esclarecido. La Universidad, y en su nombre la Facultad de Derecho, ya dió señalada muestra de cuánto lo estimaba, cuando la fría mañana del 26 de Diciembre de 1889, en medio de la epidemia que tenía postrada en el lecho á una gran parte del pueblo de Madrid y de aquella mortandad que iba cada día en aumento, sus antiguos discípulos, que le tomaron sobre sus hombros, y todos sus compañeros, con numerosas comisiones de los centros científicos á que perteneció, fuimos á darle cristiana sepultura: siendo aquel séquito triste, mudo y severo tributo al valer de un hombre, que en la carrera de la vida conservó el depósito de la fe y trabajó constantemente por el bien, lleno de saber y de virtud.

Vamos á discurrir, en resumen, sobre **el concepto del Derecho, según los escritores españoles de los siglos XVI y XVII**, tésis que, si por lo antiguo de estos estudios y lo olvidados que en general se hallan hoy, desgraciadamente parece algo nueva (1), por lo extensa exige mayor tiempo que el dedicado á esta solemnidad académica y por la investigación y conocimientos que para desarrollarla necesita, reclama fuerzas muy superiores á las mías.

Fué este período, singularmente en su primera parte, el siglo de oro de nuestro Derecho, como lo fué también de nuestra literatura: en él se escribieron nuestras notables obras de Derecho positivo, en él se razonaron y se desarrollaron los principios generales del Derecho, siendo lo primero materia de los jurisconsultos y lo segundo de los teólogos.

(1) Recientemente se han publicado dos trabajos que tienen con éste alguna relación: la Memoria sobre las *Doctrinas jurídicas de Santo Tomás de Aquino*, premiada con accesit por la Academia de Ciencias morales y políticas en el concurso ordinario de 1887 y escrita por D. Francisco Fernández de Henestrosa y Boza, y la del Catedrático de la Escuela Superior de Diplomática D. Eduardo de Hinojosa y Naveros, premiada por la misma Corporación en el concurso ordinario del año 1889, cuyo tema es *Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria, y singularmente en el Derecho penal, los filósofos y teólogos españoles anteriores á nuestro siglo*.

Teólogos y jurisconsultos se prestaron mútuo auxilio en sus trabajos: los primeros tomando los textos de las leyes y las opiniones de los juristas como aplicación práctica de sus doctrinas, y á veces refutando los asertos que juzgaron ser contrarios á la ciencia: los segundos recibiendo, en su mayor parte, el influjo saludable de los fundamentos del Derecho natural, que los teólogos asentaron sólidamente, asimilándose, á veces, sus doctrinas y anteponiéndolas á las de los antiguos jurisconsultos y comentadores del Derecho romano. Unos y otros dieron entonces muestra admirable de su saber y de su portentosa y hasta excesiva erudición; sin que sus obras fueran copia de las escritas por sus predecesores, sino examen razonado de sus doctrinas y exposición con trabajo y criterio propios de las materias que trataban.

De unos y de otros presentaremos textos para examinar su concepto formal del Derecho, ó al menos para indicar, si no dedicaron á ello sus especiales estudios, cómo sintieron de algunas cuestiones importantes relacionadas con el Derecho natural.

I

No son los jurisconsultos de este tiempo escritores de Filosofía del Derecho. Generalmente sus estudios se refieren á comentar el Derecho romano, el canónico ó el civil de nuestra patria: los principios del Derecho natural se hallan de ordinario en medio de sus libros como axiomas ó supuestos aplicables á las cuestiones prácticas que resuelven. El mismo Fortún García, á pesar de titular su obra *de ultimo fine utriusque juris canonici et civilis, et de primo principio et subsequentibus præceptis, de derivatione et differentia utriusque*, siguió igual camino. No obstante, algunos dedicaron capítulos de sus tratados á exponer los principios del Derecho: el ilustre Vázquez Menchaca dejó en su testamento á su hermano Rodrigo Vázquez la obra que había comenzado *de vero jure et naturali*, rogándole se valiera de persona idónea para perfeccionarla y procurase su impresión: y el jurisconsulto Cristóbal de Anguiano, en 1620, cuando ejercía en Granada el oficio de Alcalde de Hijosdalgo, publicó su tratado *de legibus et constitutionibus principum* (1) (la única obra de Derecho natural que he visto escrita por los jurisconsultos de este período), en cuyos cinco libros, divididos en

(1) *De legibus et constitutionibus Principum, ipsorumque et aliorum judicum ordinariorum et delegatorum potestate, jurisdictione et imperio tractatus*. Granatæ, in ædibus auctoris. Typis Petri Cuesta. 1620.

controversias, teniendo presente la doctrina tomista y la de los jurisconsultos, y fundado en el concepto de la ley según Santo Tomás de Aquino (1), se determina la naturaleza de las leyes, afirmando que no se pueden separar de la recta razón, pues las injustas y apartadas de la razón no tienen fuerza de leyes, y que toda ley se deriva de la eterna, ó sea de la misma sabiduría de Dios y de la suma razón existente en Él (2), y se exponen con detenimiento las facultades del legislador y sobre todo los efectos de las leyes: y es digno de ser escrito en su alabanza, que, si bien utilizó los trabajos de Soto, veintiseis años antes de la impresión de su tratado, cuando Vázquez y Suárez dictaban sus admirables obras en las Escuelas, exponía él también, según dice en el prólogo, la materia de la suya explicando á sus discípulos de la Universidad Complutense.

Dos tendencias distinguen los conceptos filosóficos de los jurisconsultos de este período. Unos aceptan las doctrinas del Derecho romano y de sus comentadores: otros, como Anguiano, se levantan por medio de los estudios teológicos al conocimiento del Derecho natural en sus eternos principios, sin dejar de seguir más ó menos las doctrinas de los romanistas, en gran manera conformes y en parte contrarias á las razones verdaderas de la justicia y del Derecho.

A la palabra *Derecho* había señalado Paulo varias acepciones: Celso y Ulpiano la usaron como expresión de la ciencia práctica de lo bueno y de lo equitativo, dándole el nombre algo impropio de arte. Siguiendo al último de estos jurisconsultos había dicho Justiniano que el Derecho natural es el que la naturaleza enseñó á todos los animales, concepto inexacto que le llevó á tener una idea equivocada del Derecho de gentes al decir que este derecho es el constituido por la

(1) Lib. I, controversia I.

(2) Lib. I, cont. II.

razón natural entre todos los hombres y observado igualmente en todos los pueblos, y concepto que no era el de los demás jurisconsultos romanos, los cuales, al determinar el Derecho natural, lo entendieron por razón de la materia como lo absolutamente justo y en cuanto á su extensión como lo común á todos los hombres. No obstante, esta idea del Derecho natural se aceptó por los intérpretes y fué luego seguida por una gran parte de nuestros escritores.

El insigne magistrado Vázquez Menchaca, que vivió en el siglo xvi y fué uno de los jurisconsultos enviados por Felipe II al Concilio de Trento, definió el Derecho natural como Ulpiano (1) y aceptó la consiguiente división inexacta del Derecho de gentes en primario y secundario. Sin embargo, aunque para mostrar el origen de las leyes expone el concepto de Papiniano *communis reipublicæ sponsio*, que dice ser validísima y exactísima promesa (2), acepta por último la definición de Alfonso de Castro, conforme con la naturaleza de la ley é informada en la idea de Santo Tomás (3).

La misma doctrina de Ulpiano fué en rigor la del ilustre jurisconsulto andaluz Luis de Molina, al afirmar en su tratado *de primogeniorum hispaniorum origine ac natura* que el verdadero y propio Derecho natural es el derivado del instinto natural (4). Siguió este camino el fiscal Juan García de Saavedra, copiando las palabras del jurisconsulto romano; y al determinar la naturaleza del Derecho de gentes dice, siguiendo la exposición de Soto, ser el recibido por todos, guiándoles la razón, no la naturaleza, pues el Derecho natural es debido á la naturaleza, y el de gentes á la razón (5):

(1) *De successionum creatione, progressu, effectuque et resolutione tractatus*. Præfatio I.

(2) Ibidem, núm. 58.

(3) Ibidem, núm. 164.

(4) Lib. II, cap. I.

(5) *De expensis et meliorationibus*. Cap. III.

no debiendo quedar inadvertido su aserto de ser el Derecho una facultad, aunque no desarrolle esta idea (1). Análoga doctrina parece sostener el Consejero de Castilla González de Salcedo, el cual en su tratado *de lege politica*, dice, siguiendo á Baldo, que el Derecho natural se toma conforme á la naturaleza de las cosas inanimadas ó á los naturales movimientos del alma sensitiva ó á los propios del alma intelectual; mas si considera de este modo el derecho natural primario, no parece dar á su concepto un erróneo sentido restrictivo, sino extensivo y ámplio, refiriéndose á los grandes teólogos del siglo xvi y principio del xvii, que tuvieron de él idea muy diferente (2).

La inmutabilidad del Derecho natural fué reconocida por los jurisconsultos romanos. Cicerón afirma que esta ley, de la cual es Dios legislador é intérprete, no es distinta en Roma y en Atenas, ni una ahora y otra después, y no se puede quebrantar ni por el pueblo ni por el Senado (3). Esta fué también doctrina común entre los jurisconsultos españoles.

El insigne talaverano Antonio Gómez, Catedrático de Derecho civil en Salamanca, presenta en sus conocidas obras algunos axiomas de Derecho natural conformes con este verdadero principio. Así, entre varios conceptos de la ley que transcribe, la define según el Derecho romano, como un precepto para regir á los que viven en sociedad, ó como una sanción santa que manda los actos virtuosos y prohíbe los contrarios (4): diciendo además que las leyes positivas humanas, si son justas, tienen fuerza y autoridad de Dios, y por

(1) Ibidem, cap. X.

(2) *De lege politica*. Lib. I, cap. VII.

(3) *De Republica*. Lib. III, fragmento tomado de las obras de Lactancio.

(4) *Ad leges Tauri Commentarium absolutissimum. Ad legem primam*, n. 2.

tanto, su observancia obliga á los súbditos (1): y en el tratado *de testamentis* afirma expresamente la inmutabilidad del Derecho natural, al decir que no se puede mudar, ni por disposición de los hombres, ni por mandato de las leyes ó estatutos (2).

Análoga doctrina sobre la inmutabilidad del Derecho natural desarrolla su contemporáneo el relator y magistrado Juan de Matienzo, más conocido como comentarista de la Nueva Recopilación que como escritor de práctica forense, al afirmar que todo lo natural y consistente en hechos, aunque produzca efectos civiles, no puede ser mudado por la ley, de modo que lo mudado se convierta en verdadero; pero en algunos casos se puede disponer por ficción (3). Es, sin embargo, evidente que ésto, si se ejecuta, ha de ser por exigirlo otros principios de Derecho natural. Rechaza la doctrina de los que afirman ser justo lo legítimo, refiriéndose á las leyes positivas humanas: pues lo justo, dice con exactitud, se deriva del Derecho y lo legítimo de las leyes, y no todo lo legal es justo, antes tiene mayor fuerza y perfección lo justo que lo legal, siendo en sí legítimo y perfecto según la perfección de la cosa calificada de justa (4). Lo mismo sostienen Diego Espino de Cáceres, Catedrático de Derecho canónico en Salamanca, al decir que la ley para tener este nombre debe ser justa y conforme á razón y que ninguna ley ni pacto humano puede abrogar el Derecho natural (5), Amaya (6), González de Salcedo (7) y

(1) Ibidem, n. 3 y 11.

(2) *Variae resolutiones*. Tom. I, cap. X.

(3) *Commentaria in librum V Recollectionis legum Hispaniae*. Tít. VII, lex. 8.^a, glossa 1.^a

(4) Tít. IV, l. 1.^a, glossa 1.^a

(5) *Speculum testamentorum sive thesaurus universae jurisprudentiae*. Glossa XIX.

(6) *Observationes juris*. Lib. I, cap. I.

(7) *De lege politica*. Lib. I, cap. VIII.

Jerónimo de Molina en varios lugares de sus *Veritates juris* (1), diciendo el último con elegancia que las leyes parecen avergonzarse de establecer algo contra la equidad (2).

El jurista burgalés Salón de Paz entiende, conforme con Santo Tomás de Aquino, que es justo lo ordenado al bien común, de donde deduce ser justa la ley si reúne esta condición, si está dada por el que tiene facultad, y no da ocasión á pecado (3). Pero añade que las leyes se promulgan por la palabra del príncipe obrando por inspiración de Dios: principio falso, si se refiere á los príncipes seculares, y del cual, sin las aclaraciones convenientes, se derivan consecuencias que rechazó siempre la Teología católica y contra las cuales escribieron los teólogos españoles de estos siglos (4).

El jurisconsulto Mendoza, al comentar las leyes del Digesto sobre los pactos, dice que los derechos naturales se pueden tomar de dos modos, como principios, y éstos son inmutables, y como conclusiones del mismo Derecho natural, que alguna vez pueden cambiar (5). Siguiendo la doctrina de Aristóteles, afirma que el Derecho natural y el de gentes son una misma cosa; porque este filósofo dividió el derecho propio de cada ciudad en dos solas clases: natural, y legítimo, llamando natural al que consiste en la equidad y para todos tiene la misma fuerza, y legítimo al establecido por los hombres (6): y si el Derecho natural, según Aristóteles, es la razón por todos observada, y el de gentes, como lo define Gayo, lo que la razón natural constituyó entre todos los hombres, bien se puede afirmar su identidad. Es, por tanto, el Derecho natural ó

(1) *Verit.* XXVII, n. 5 y 63.

(2) *Verit.* XII, n. 50 y XXXVI, n. 61.

(3) *Ad leges Taurinas insignes commentarii. Legis primæ relectio.*

(4) *Ibidem.* Este jurisconsulto murió en la mitad del siglo XVI.

(5) *Disputationum juris civilis in difficiliore leges D., de pactis libri tres.* Lib. I, cap. IV.

(6) Ηθίκων Νόμοι καὶ Νόμοι ἀρχαίων Το Α. Κεφαλ. Ε'.

de gentes, según Mendoza, lo que la razón sin ninguna constitución positiva puso en la criatura racional (1). No por inexacta deja de ser ingeniosa la doctrina de este jurisconsulto al hacer el Derecho medio para la justicia. El Derecho, dice Suárez, en cuanto al objeto es causa de la justicia; pero en cuanto á la causa eficiente es su efecto, porque ésta como las demás virtudes morales da existencia á su objeto y lo constituye (2).

También el gran jurisconsulto Gregorio López opina como Mendoza al no hallar distinción entre el Derecho natural y el de gentes, pues, según los mismos textos romanos, el Derecho de gentes se llama también natural como derivado de la razón y por ser común á todos los hombres (3): y al comentar la ley (4) en que D. Alonso el Sabio define el Derecho natural y el de gentes, según los conceptos de la Instituta, dice que esta definición se refiere á la naturaleza corporal común al hombre con los animales; pero, según la racionalidad, que nos es común con los Angeles, se debe definir así; cierta razón de la naturaleza impresa en la criatura humana para hacer el bien y evitar el mal, que es el primer precepto de la ley natural y el fundamento de los demás, los cuales conoce naturalmente la razón práctica como bienes humanos (5).

Los conceptos de los Derechos natural y de gentes como los expuso Justiniano, dieron lugar á varias controversias y errores al determinar la materia propia de uno y de otro. Para evitarlos dividieron los comentadores el Derecho de gentes en primario y secundario. El jurisconsulto madrileño Feliciano de Solís, Catedrático de Derecho en la Universidad Complutense, expone, en el comienzo de su tratado *de censibus*, los

(1) *Disputationum*. Lib. III, cap. I.

(2) *De legibus ac Deo legislatore*. Lib. I, cap. II.

(3) *Glossa de la ley 31, tit. XVIII, Partida tercera*.

(4) *Ley 2.^a, tit. I, part. 1.^a*

(5) *Glossa de la ley citada*.

fundamentos de esta división y las opiniones de los juriscónsultos antiguos y modernos sobre esta materia. Unos dicen que existen dos clases de Derecho de gentes, otros que uno solo igual al natural, admitiendo Bártolo el primario y el secundario. Procede el primario de la razón natural como de su raíz y causa eficiente, y nada hay en él que no se derive de la razón inmediata ó mediatamente por una necesaria consecuencia: es por tanto natural. Tiene también este nombre como propio de la naturaleza humana y común á toda nación y gente: muchos le llaman Derecho natural racional, aunque en verdad debiera llamarse mejor divino, porque las diversas leyes fueron de dos modos establecidas por el Supremo Autor y Rector de todas las cosas, mediante la luz natural ó por la revelación. El secundario con el transcurso del tiempo y exigiéndolo las humanas necesidades fué constituido por las gentes, como peculiar de ellas, y á este derecho se atribuye el dominio de las cosas, las guerras, los cautiverios, las servidumbres y el comercio. Enumera Solís entre los escritores extranjeros los españoles que habían aceptado este derecho citando al navarro Oróz, á Menchaca y Covarruvias, y señala entre los que impugnaron esta doctrina con vehemencia á Fortún García, Juan García y D. Fernando de Mendoza. Adhiérese Solís, no obstante, á la opinión de Bártolo, razonando la suya con decir que en el momento de ser creada la naturaleza humana brilla en la mente la luz que ilumina la inteligencia para conocer los primeros principios de lo justo, y no provée la razón inmediatamente á distinguir los dominios, á establecer los contratos y el comercio, sino la dura y urgente necesidad, con los adelantos del tiempo, abren las puertas al entendimiento humano para mostrarle lo necesario y útil de estos actos jurídicos. Pero, ni este jurisculto, ni la mayor parte de los partidarios de la distinción entre el derecho de gentes primario y el secundario observan que los actos múltiples considerados como derechos secunda-

rios pertenecen al Derecho natural en cuanto á los principios, y al civil en su desarrollo y aplicaciones, y que el derecho de gentes primario es simplemente Derecho natural, ni tampoco indican siquiera el verdadero concepto del Derecho de gentes.

Los jurisconsultos aragoneses de estos siglos, con ser de tanta autoridad, apenas dan una idea de los principios del Derecho. El Catedrático de Derecho canónico Suelves discurre sobre la razón de la ley y su causa impulsiva y final (1), y el Consejero de Aragón Bardaxi expone, al comentar dos distintos fueros, las cualidades que, según Santo Tomás, son necesarias para la justicia de las leyes (2).

No sucede lo mismo con los valencianos. Pedro Agustín Morla, terminados sus estudios en Alcalá y Salamanca, vuelve á Valencia, y en el retiro, colecciona lo aprendido en las Escuelas, lee asiduamente, investiga nuevos asuntos, examina el verdadero y genuino sentido de las leyes y de sus secretos, y á los treinta años publica su *Emporium utriusque juris*, destinado á presentar las cuestiones del Derecho romano, del canónico y del penal, tanto el propio de estas legislaciones, como el vigente en Castilla y en Valencia (3). Conocedor de la doctrina de los jurisconsultos y de los teólogos, acepta el concepto de la ley dado por Soto, en que se modifica algo la definición de Santo Tomás (4). Prefiere la división de la ley y del Derecho en divino y humano, según dice San Isidoro (5),

(1) *Consiliorum semicenturia*. Consilium XXXIV.

(2) *Commentarium ad forum finalem de Prælatiis, etc. Id. ad forum finalem de foro competenti*.

(3) *Emporium utriusque juris questionum in usu forensi ad modum frequentium in quinque divisum partes*.

(4) *Pars prima*. Tít. I.

(5) *Ethymologiarum*. Lib. V, cap. II.

por comprenderse en ella todos los derechos (1). Afirma que la ley civil no puede abrogar ni reducir la natural, advirtiendo con Torquemada, que la ley natural ordena unas cosas como debidas, otras como útiles y otras como convenientes, que en las primeras no puede la ley humana hacer de lo ilícito lícito, ó á la inversa, pero se puede cambiar lo concedido como útil ó conveniente, por ser la permisión derogable (2). Examina las cualidades de la ley, según la doctrina de San Isidoro, y las causas de su injusticia, según Santo Tomás, presentando ejemplos de leyes injustas por defecto de potestad, por ordenar los actos internos del hombre y por defecto de forma (3). Pero el determinar los casos en que los súbditos están ó no obligados en conciencia á observar la ley, no es obra de los jurisconsultos, sino materia propia de la Teología.

Mateo y Sanz, del Consejo supremo de Aragón, es también uno de los jurisconsultos españoles que más han examinado la naturaleza de la ley. No se concreta á exponer el Derecho romano y la opinión de los intérpretes, da pruebas de conocer además las doctrinas de los canonistas y teólogos, singularmente de Castro Palao. Su definición de la ley es la del Doctor Angélico, haciéndola consistir, como él, en la razón, no en la voluntad: explica detenidamente las ideas contenidas en este concepto, y afirma que, si á semejanza de la ley se dicta algún precepto injusto ó inmoral, ó destituido de razón, ni puede ser ley, ni su disposición es obligatoria (4).

Crespi de Valdaura, Vicecanciller del mismo Consejo de Aragón en tiempo de Felipe IV, afirma también que la ley ó el fuero que desde el principio ó posteriormente se dirige contra la utilidad pública ó contra la recta razón y justicia,

(1) *Emporium, pars prima*. Tít. I.

(2) *Emporium, ibidem*.

(3) *Ibidem*.

(4) *De regimine Regni Valentie*. Cap. III, § 1.

no tiene la esencia de ley ni de fuero, ni se ha de observar. Todas aquellas cosas, dice razonando esta afirmación, que hechas dañan á la piedad, á la estimación, á la honestidad y generalmente las contrarias á las buenas costumbres, se deben separar totalmente del texto de las leyes; porque la ley, como dijo Demosthenes y repitieron Papiniano y Marciano, es un don de Dios y un precepto común, á cuyas reglas deben conformar su vida cuantos viven en la república: las leyes son los mismos derechos, esencia del Derecho es la justicia, no puede nacer lo injusto de donde los derechos proceden: hácese las leyes para mantener á los hombres en paz y justicia, así el mandar algo injusto sería más bien destruir que conservar la justicia y la paz (1).

Entre los jurisconsultos catalanes, Jaime Cancer, que fué uno de los mejores ingenios de su época, apenas se ocupa en estas cuestiones. Juan Pedro Fontanella, quizá el primer jurisconsulto catalán de entonces, se limita á hacer algunas afirmaciones sobre la inmutabilidad del Derecho natural y del divino, según la doctrina de Suárez (2), á comparar el derecho con la mera facultad, y á copiar la deficiente é inexacta definición dada por el jurisconsulto Bertrán d'Argentré (3). Ferrer y Nogués, en sus Comentarios á la Constitución *Hac nostra*, afirma también que el Derecho natural no puede estar sometido á las leyes civiles (4), las cuales, para

(1) *Observationes illustratae decissionibus sacri supremi Regii Aragonum Concilii, supremi Concilii Sanctae Cruciatæ et Regiæ Audientiae Valentiniæ. Pars. I., observ. I.*

(2) *De pactis nuptialibus tractatus. Cláusula IV, glossa XIX, pars. I.*

(3) At vero id quod jus appellamus, diversam significationem habet, ut id scilicet sit quod commerciis et obligationibus cuique privatim quæritur, aut tribuitur a lege privato, et propriè commodo et usu, et in persona cujusque, in specie fundatur. *Sacri Regii Senatus Cathalonie. Decissio DXII.*

(4) *Primum tempus*, n. 11.

tener este nombre, deben ser, como dice el Derecho canónico, santas, equitativas y justas (1), no debiéndose dudar de su fuerza coactiva si nada disponen contra el Derecho natural (2).

Con mayor detenimiento examina Luis Peguera estas cuestiones. Afirma la inmutabilidad del Derecho natural que ningún derecho civil puede desatar (3): y analizando este derecho y el divino, muestra cierta originalidad, dentro de la doctrina tomista. Dice, en efecto, que el Derecho divino contiene los preceptos naturales (de donde se deduce que el natural no es humano sino divino como procedente del mismo Autor de la naturaleza), los preceptos de la fe y de los sacramentos de la Gracia y los propios de las tradiciones divinas. El Derecho natural comprende primero los preceptos tan claramente impresos en nuestra alma que con la sola luz de la razón, sin ciencia ni arte alguno y sin nuevo razonamiento, son tenidos por todos como justos: en segundo grado los deducidos de aquellos primeros principios como conclusiones que próxima y naturalmente fluyen por una consecuencia fácil, evidente y necesaria, de modo que no son obra de arte ni de ciencia, sino del simple razonamiento cual lo pueden tener todos los hombres, y en estas dos clases de preceptos no cabe dispensa alguna: y últimamente pertenecen á este derecho, los preceptos que ciertamente se deducen de los principios del Derecho natural, mas por una consecuencia no absolutamente necesaria ni del todo evidente, habiendo así menester de ordenación humana (4). Siguiendo la doctrina de Santo Tomás, distingue el Derecho natural del civil en que el segundo no se deriva del primero por modo de conclusión deducida de sus principios, sino por determinación

(1) *Tertium tempus*, n. 4.

(2) *Primum tempus*, n. 87.

(3) *Decisiones aureæ ex variis sacre Cathalonice senatus conclusionibus*. Tom. I, cap. XXXIX.

(4) Tom. I, cap. XCI.

de sus preceptos generales. Considera al Derecho de gentes como el medio entre el Derecho natural puro y el Derecho civil, por tener su fuerza en la ley natural y depender de la constitución humana, mas no de la autoridad del príncipe (1). Afirma que las leyes positivas humanas son preceptos comunes necesarios para vivir bien y felizmente, las cuales, como dice Santo Tomás, para ser rectas deben concordar con la ley natural y la divina (2): y conviene sean muy respetadas atendiendo á la equidad y utilidad común y á haberlas dictado autoridades de mucho valer en el precepto y en el imperio (3).

Insignes fueron los canonistas españoles de este período; mas no todos se ocuparon en determinar la naturaleza del Derecho. El eminente Arzobispo de Tarragona D. Antonio Agustín dió en sus obras al Derecho natural y al de gentes el sentido romano, mostrando en sus Comentarios á las Instituciones de Justiniano y en su libro *de legibus et senatus consultis*, como en todos sus escritos, lo extenso de su saber y su mucha erudición. Tampoco se dedicó especialmente á esta materia el insigne navarro Martín de Azpilcueta, Catedrático en las Universidades de Salamanca y Coimbra y el primer canonista del siglo xvi. Manifiesta, sin embargo, su concepto del Derecho natural diciendo ser el que sin ninguna revelación ni doctrina es conocido por el hombre, pues sobre nosotros está grabada la luz del rostro del Señor (4): añade que todo el Antiguo Testamento es Derecho divino, y que explicando en Salamanca el capítulo *Moyses, Distinctio sep-*

(1) Ibidem.

(2) T. II, cap. LXXII.

(3) Ibidem.

(4) *De Pœnitentia. Distinctio V, In glossam Summæ*, núm. 3.

tima (1) expuso que Moisés promulgó las leyes, no siendo el autor ni aún de las ceremoniales y judiciales, como creyeron algunos poco eruditos, sino su promulgador (2).

Algo más extenso es el notable jurista y canonista Presidente del Consejo de Castilla y Obispo de Segovia D. Diego Covarruvias de Leiva, que en algunas de sus diversas é importantes obras jurídicas expresa conceptos relativos al Derecho. Así, al tratar *de servitute captivorum in bello* (3) dice que, á su parecer, el Derecho natural es el enseñado por Dios á todos los animales, tanto á los dotados, como á los no dotados de razón. No obstante, acepta esta doctrina con las modificaciones hechas por los teólogos que la explicaron, afirmando que, en cuanto á la razón de derecho, el Derecho natural solo á los hombres conviene, y en cuanto al acto es también propio de los irracionales, y adhiriéndose en la segunda edición de sus obras á la distinción que Domingo de Soto hace entre el Derecho natural y el de gentes. Reconoce también al natural como inmutable en sus primeros principios y en las consecuencias necesariamente derivadas de ellos; pero las conclusiones que de estos principios nacen con frecuencia, algunas veces, aunque no siempre, pierden su fuerza en virtud de causas especiales deducidas del mismo Derecho natural (4).

El gran canonista del siglo xvii González Téllez, Catedrático en la Universidad de Salamanca, en sus comentarios á las Decretales, antes de entrar en la materia propia de las leyes de la Iglesia, expone varias doctrinas referentes á la

(1) Dice así el principio de este capítulo, que tomó Graciano del libro V de las Etimologías de San Isidoro.—*Moyses genti Hebreæ primus omnium divinas leges sacris litteris explicavit.*

(2) *De Pœnitentia Distinct V, In glossam Summæ, núm. 9.*

(3) *Relectio. Cap. Peccatum. De regulis juris in. VI, § XI.*

(4) *De matrimonio. Pars. II, cap. VI, § IX.*

naturaleza general del Derecho (1). Después de señalar distintos conceptos formales del mismo, lo considera como arte de la justicia y también como cierta completísima colección de preceptos derivados del Derecho natural, del de gentes y del civil, idea ciertamente poco exacta del Derecho positivo. En esta acepción es un medio para conseguir la justicia; pero en la intención es primero la justicia que el Derecho, pues el fin se desea por sí mismo y el medio en virtud del fin. Siguiendo las doctrinas de Santo Tomás y de nuestros teólogos de este período, examina primero la ley eterna, raíz y origen de las demás leyes, y después el Derecho natural que, como dice Cicerón, es una razón puesta según naturaleza que manda los actos de ejecución obligatoria y prohíbe los contrarios, y además refuta á los que dijeron ser este derecho la misma razón natural. Distinguiendo el Derecho natural en los irracionales y en el hombre dice: los primeros se inclinan á su propia defensa sin regla, el hombre con ella, así el derecho de defensa se ha de ejercer con aquella moderación necesaria para que al defendernos no haya culpa, así los actos humanos, que son libres, se han de regir por el bien y se han de dirigir á lo bueno, que es el fin del Derecho natural. Siguiendo á su maestro el jurisconsulto Retes, afirma con razón que la materia del Derecho natural fué distinta en los diversos tiempos conforme el hombre adelantó en la vida social: por esta razón no se extendió al principio al comercio ni á la restitución de lo mal adquirido, pues aún no existía el dominio especial de las cosas privadas. Considera que el Derecho de gentes no se constituyó en un momento, sino creció y crece según lo reclaman las necesidades humanas, por ser su causa inmediata la utilidad común de los hombres, como es causa del Derecho civil la utilidad de un reino ó república: y afirma

(1) *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium Gregorii IX. Apparatus de origine et progressu juris canonici.*

que la división del Derecho de gentes en primario y secundario se ha de mantener, si el Derecho natural se considera común á los irracionales en el sentido romano (1).

Poco escribieron los filósofos españoles de este período en orden á la idea del Derecho. Juan Luis Vives, al tratar de las causas de la corrupción del Derecho civil, transcribe la definición de Ulpiano (2): y en la prelección al tratado *de legibus* de Cicerón, después de considerar con Aristóteles al Derecho natural como el que tiene la misma fuerza en todas partes y todos los hombres llevan escrito en su corazón desde su nacimiento, afirma, como consecuencia, que todas las leyes se derivan de la natural, y que no son diversos el Derecho natural y el de gentes, porque el Derecho y la equidad solo entre los hombres existe. Sebastián Fox Morcillo, en su *Ética*, define la ley como la razón suma puesta en la naturaleza que manda lo que se ha de hacer y prohíbe lo contrario (3): y al examinar en general la justicia, la divide, como el Derecho, en natural y legítima, diciendo que Derecho natural es el grabado en los hombres por la naturaleza, como los preceptos de venerar á Dios y no dañar á nadie, y legítimo el establecido en las leyes de las diversas naciones (4). Nótase en estos conceptos algo de la influencia del Derecho romano, y principalmente se derivan de Aristóteles y de Cicerón, cuyas doctrinas aceptaron también en parte los jurisconsultos de este período.

(1) He examinado más obras del no escaso número de jurisconsultos de este período, que omito en las notas, las cuales nada dicen referente á la idea del Derecho, ó lo que manifiestan apenas merece ser mencionado.

(2) *De causis corruptarum artium*. Lib. VII.

(3) *Ethices philosophiae compendium, ex Platone, Aristoteles aliisque optimis quibusque auctoribus collectam*. Lib. III, cap. XII.

(4) *Ibidem*, cap. XI.

II

Los verdaderos escritores de Filosofía del Derecho en estos siglos son los teólogos. Y no puede esto causar extrañeza alguna, si se considera la superioridad y la generalidad de la Teología. Dios, ciertamente, es el último fin á que las criaturas racionales se dirigen, en quien consiste su única verdadera felicidad y la suprema causa que les da los medios para conseguirla. Rige, en efecto, á los hombres, les manifiesta el camino que conduce hacia Él, les presta auxilios sobrenaturales y naturales, y les obliga con las leyes. Esta rectitud de los actos humanos hacia su fin, se refiere en gran parte á la Teología, que, al examinar las leyes, no hace sino considerar á Dios como supremo legislador. Y aunque el estudiar las leyes positivas humanas es propio del jurisconsulto como obra inmediata de los hombres, todavía, aún prescindiendo de los cánones, entra su examen en el dominio de la ciencia teológica, para determinar cómo son vínculo de la conciencia, y principalmente porque todo legislador y toda ley, que merezca este nombre, procede de Dios, á la manera que de Él toma su ser toda paternidad en el cielo y en la tierra (1), y el valor de las leyes humanas se regula por su conformidad con la ley divina (2).

Los jurisconsultos de este período rara vez se levantaron á

(1) *Epist. ad Ephes.* Cap. III, v. 15.

(2) Véase el Proemio del tratado *de legibus ac Deo legislatore*, de Suárez.

examinar los principios del Derecho, y cuando lo hicieron, fué guiados por la luz que habían recibido de la Teología. No negamos que el jurisconsulto y el filósofo puedan exponer los principios de la ciencia de lo justo: lo hicieron en la antigüedad griega y romana, lo hacen también en los tiempos presentes; pero nadie debe negar tampoco, sin desconocimiento de cuanto los teólogos escribieron, que los principios eternos del Derecho, derivados de Dios, en sus obras se encuentran demostrados, y que en ninguna época de nuestra historia jurídica se ha expuesto esta ciencia con la verdad y á la altura que la expusieron los grandes teólogos de los siglos xvi y xvii.

Ellos siguen, muy principalmente, en sus doctrinas, la que había expuesto con sublime claridad Santo Tomás de Aquino: sin separarse de su mente, la explican, la interpretan, en unos puntos suprimen y en otros añaden algo á sus admirables conceptos; y, siendo en el fondo iguales los principios, cada teólogo tiene su sello propio, aduce también sentencias diferentes en importantes puntos del Derecho, formando así en la unidad de la doctrina tomista una rica variedad, que constituye la obra hermosa de la ciencia jurídica española.

Al pretender dar una idea de sus escritos, se ve lo extenso de la materia y la dificultad en elegirla. Solo el examen de lo dicho por alguno de estos eminentes varones, ó el de una de las importantes cuestiones en que se ocupan, bastaría para escribir disertaciones extensas. Más fácil, sin embargo, es exponer sus doctrinas con unidad, que darla á los conceptos generalmente dispersos de los jurisconsultos. Esto pretendemos hacer mostrando las ideas de ley y de Derecho, conforme á la luz, que presentó el Angel de las escuelas y que reflejaron en España y extendieron por el mundo aquellos insignes Maestros.

En dos acepciones se puede tomar la palabra Derecho, dice Domingo de Soto: una como ley, ó sea por razón de regla y dictamen, otra como objeto de la justicia, por la equidad

que la justicia establece (1). Así, aún dada la capital distinción entre ley y Derecho, en aquellos tiempos se tuvieron á veces, y se tienen hoy, estas palabras como sinónimas, hasta el punto de decir Vázquez, refiriéndose al Derecho positivo, que indistintamente ley y Derecho significaban lo mismo (2) y que Suárez y Molina hicieran análoga afirmación.

Conviene no obstante distinguirlas, para aclarar estas ideas en la Filosofía del Derecho y determinar el sentido en que usan estas palabras Santo Tomás y sus expositores.

La ley, en efecto, es una regla ó norma á que se debe ajustar la acción, es la medida de su rectitud moral: y esta norma es disposición de la razón para el bien común, el cual no es otro para el hombre que la consecución del último fin. El Derecho, como de la palabra se deduce, es la conformidad con una regla, y la regla de los actos humanos en todo el orden moral es la ley; de donde se infiere que en todo derecho va envuelta la idea de conformidad y ecuación con la ley. La conformidad positiva produce la facultad de hacer alguna cosa ó de exigirla de otro: la conformidad meramente negativa ó permisiva la de ejecutar ó abstenerse de ejecutar la acción. Estos tres fines inmediatos tiene el Derecho, que se puede definir *facultad moral inviolable de hacer, omitir ó exigir alguna cosa* (3).

La ley, según Santo Tomás, es una ordenación de la razón para el bien común promulgada por la persona á quien incumbe el gobierno de la sociedad (4). Y en verdad que es acabado este concepto general de la ley: pues indica que procede de

(1) *De justitia et jure, libri decem. Præmium.*

(2) *Commentariorum ac Disputationum in primam secundæ S. Thomæ.* Disp. CL, cap. II.

(3) Cardenal González, *Filosofía elemental*. Lib. VII, sec. II.

(4) *Quædam rationis ordinatio ad bonum commune, et ab eo qui curam communitatis habet, promulgata. Summa Theologica. Prima secundæ, quæstio XCI, art. IV*

la razón y no de la mera voluntad, y menos de la voluntad inconsciente, que como regla y medida de los actos humanos á la razón necesariamente se refiere, que dirige al bien común, no al de personas determinadas, por ser oficio de la razón ordenar hacia el bien, que es el cumplimiento de la voluntad divina, que procede del superior, ya sea el príncipe, ya el pueblo, y que ha menester la promulgación como regla constituida para su observancia.

Esta idea de la ley fué aceptada con ligeras modificaciones por nuestros teólogos. Los sabios dominicanos y Catedráticos de Salamanca Domingo de Soto y Bartolomé de Medina casi la transcriben en sus obras. Soto añade la palabra «mandato» á la «ordenación;» porque la ley no se limita á ordenar y dirigir, como el que muestra el camino, sino que ordenando preceptúa y preceptuando ordena (1). Medina se fija en el sentido de la promulgación, y dice ser no solo de razón de la ley sino propia de su esencia, porque, si no es una intimación, no es un precepto: no siendo esta intimación una mera aplicación como se aplica el fuego á un objeto para quemarlo, sino la aplicación de la ley que en sí lleva su imperio, ni una mera noticia, sino requerimiento del que preceptúa y manda: la ley es, por tanto, «una ordenación de la razón instituida para el bien común y promulgada por el que tiene autoridad» (2). Análogo concepto es el del eminente franciscano Alfonso de Castro, que, en su importante tratado *de potestate legis pœnali*, dice ser la ley positiva humana recta voluntad del que hace las veces del pueblo promulgada de palabra ó por escrito con intención de obligar á los súbditos á obedecerla (3), y el de Suárez, el cual, juzgando que la

(1) *De justitia et jure*. Lib. I, art. I.

(2) *Expositio in primam secundæ D. Thomæ*. Explicatio q. XCI, art. IV ad finem.

(3) Lib. I, cap. I.

ordenación para el bien común se puede extender á un mandato no permanente, propone esta definición más breve: «ley es precepto común justo y estable suficientemente promulgado» (1).

No desvirtua el valor de esta idea de la ley, al menos en parte (2), la opinión de los sabios teólogos Vázquez y Valencia, que afirman ser más propia para comprender la ley positiva divina ó humana que la natural, la cual no necesita promulgación (3), añadiendo Valencia que no explica la diferencia entre la ley y el consejo por convenir todas las partes de la definición á los consejos dados por Dios á los hombres (4); pero la promulgación se ha de tomar aquí en su lato sentido, y en ella misma va implícito el mandato que diferencia la ley del consejo.

Otras cuestiones deducidas de esta idea de la ley, y que en parte se hallan iniciadas en los anteriores conceptos de los teólogos, se dilucidaron entre los escritores de estos siglos. Versaron sobre la procedencia de la ley, si es acto de la inteligencia, de la voluntad ó mixto, sobre los efectos y sobre la promulgación de las leyes. Estas y otras controversias muestran el espíritu analítico de los que las sostenían y sus grandes investigaciones y adelantos en la ciencia jurídica.

Suárez, modificando la clasificación de Santo Tomás, divide

(1) *De legibus ac Deo legislatore*. Lib. I, cap. XII.

(2) Digo *en parte*, porque, en la acepción general de la ley eterna, me parece fundada la observación del Cardenal Valencia al decir que, en cuanto esta ley prescribe el modo á las cosas naturales atribuyéndoles una manera de naturaleza y operación, para usar la voz *promulgata* es menester extenderla á cualquiera sanción ó proposición.

(3) *Commentariorum in primam secundæ S. Thomæ*. Explic., q. XC, art. IV, y *Commentariorum theologicorum*. Disputatio VII, q. I, Punct. II.

(4) *Ibidem*.

la ley en eterna, natural, divina positiva y humana (1). Domingo de Soto expone los fundamentos de la división hecha por el Doctor Angélico y aceptada en lo esencial por los teólogos y jurisconsultos de este período. Siendo la ley, dice, una regla y un precepto del que ejerce el cuidado de la república, la rige y gobierna, y Dios el primero y supremo gobernador del mundo, de quien todo poder se deriva, y el segundo el hombre, ministro suyo, instituido por su autoridad, la clasificación de las leyes se ha de tomar del distinto gobierno de Dios y del hombre: y es obvio que en este concepto son cuatro las clases de leyes. Dios concibe en la eternidad el orden y régimen de todas las cosas, y á la manera de esta concepción en la mente divina se han de constituir todas las leyes: esta ordenación y y mandato se llama la ley eterna. Como Dios es el Autor de la naturaleza, á cada cosa asignó sus instintos y móviles para el cumplimiento de sus respectivos fines; mas al hombre principalmente imprimió una natural norma en su mente, en virtud de la cual se gobernase según la razón: esta es la ley natural formada de aquellos principios que son conocidos sin discurso. Dióle también facultad para que, según la diversa cualidad de los tiempos, de los lugares y de los asuntos, constituyera, en virtud de la misma ley natural, las que juzgare convenientes, cuyas leyes, del nombre de su autor, se llaman humanas. Como no somos criados solamente para el fin natural, que es el pacífico estado de la república, sino para la felicidad sobrenatural, Dios nos dió una ley sobrenatural, tanto la antigua como la nueva, que al principal fin nos condujese: esta ley es la divina (2).

No se diferencian las cuatro leyes del mismo modo, pues la eterna difiere de las otras tres en ser su fuente y origen; no es ley dada ni participación de otra, sino ley increada y

(1) *De legibus ac Deo legislatore*. Lib. I, cap. III.

(2) *De justitia et jure*. Lib. I, q. III, art. I.

luz de que las otras leyes participan (1). Las demás se distinguen entre sí, en que la natural es impresión hecha al ser creada la naturaleza, la humana, regla puesta por el hombre en virtud de la facultad conferida por Dios, y la divina, luz infusa en los hombres, y aunque la ley eterna es divina, difiere tanto de la divina positiva, como que la primera existió eternamente en Dios y ésta temporalmente en nosotros.

De modo admirable expone Santo Tomás la idea de estas leyes. La eterna es la razón de la sabiduría divina que dirige á los fines convenientes todos los actos y mociones de las cosas creadas (2). Soto y Medina explican esta suprema ley con análogos razonamientos. Medina dice, en resumen: no siendo la ley cosa distinta del dictamen de la razón práctica en el príncipe que gobierna alguna comunidad perfecta, y gobernándose este mundo por la providencia divina, la razón de gobierno en Dios, como en el mundo se ve en la del príncipe de cualquier república, tiene naturaleza de ley: y como la divina razón nada concibe en el tiempo, sino eternamente tiene el concepto de todo, esta ley es eterna (3). Soto extiende los mismos razonamientos, los corrobora con textos de Cicerón y de San Agustín, se eleva á las sublimes regiones de la Teología para mostrar lo supremo de la sabiduría y de los juicios de Dios, y dice que esta ley es la razón sempiterna de la sabiduría divina con la cual rige la universalidad del mundo (4).

Considera el Doctor Angélico la ley natural como una irradiación de la eterna, y la define diciendo que es la participa-

(1) Non utique lata, sed ferens: non impressa sed imprimens: non denique alterius participatio, sed lux cujus aliæ sunt participationes. Ibidem.

(2) *Ratio divinæ sapientiæ secundum quod est directiva omnium actuum et motionum.* I-II., q. XCIII, art. I.

(3) *In primam secundæ.* Quæstio XCI, art. II.

4) *De justitia et jure.* Lib. I, q. III, art. II.

ción de la ley eterna en la criatura racional (1). Medina explica esta idea casi con las mismas palabras de Santo Tomás. Siendo la ley regla ó medida, de dos modos puede existir: el primero como en el sér que regula y mide, el segundo como en el que es medido y regulado; pues toda cosa es regulada según la razón de medida en que participa, y como todo lo sometido á la Divina Providencia es medido y regulado por la ley eterna, resulta evidente que todas las cosas participan en algún modo de esta ley, en cuanto por su impresión se inclinan á sus propios actos y fines; mas la criatura racional tiene una parte más excelente que las otras, proveyendo á sí misma y á las demás para efectuar los actos y cumplir los fines que les son propios, por esto la participación de la ley eterna en la criatura racional se llama ley natural (2): y tiene este nombre, dice Suárez, no solo en cuanto lo natural se distingue de lo sobrenatural, sino en cuanto es distinto de lo libre, no porque su ejecución sea natural ó se haga por necesidad, como el ejecutar la inclinación natural propia de los animales y de los séres inanimados, sino por ser esta ley como cierta propiedad de la naturaleza que el mismo Dios en ella fijó (3), siendo en este sentido también divina, como dada inmediatamente por Dios (4).

Existe además en el hombre, dice Suárez, una doble luz de la razón. La primera, según la pura naturaleza ó substancia del alma racional: la segunda, según la naturaleza de la Gracia infusa de lo alto, y según la divina y sobrenatural luz de la fe por la que se rige y gobierna. Conforme á estos dos principios se distingue la ley simplemente natural de la sobrena-

(1) *Lex naturalis nihil aliud est quam participatio legis æternæ in rationali creatura.* I-II., q. XCI, art. II.

(2) *In primam secundæ.* Quæstio XCI, art. II.

(3) *Signatum est super nos lumen vultus tui, Domine.* Psalm. IV, v. 7.

(4) *De legibus ac Deo legislatore.* Lib. I, cap. III.

tural respecto del hombre (porque todo el orden de la Gracia es sobrenatural), y que no obstante es natural respecto de la Gracia, la cual tiene también su propia esencia y naturaleza: siéndole connatural la luz infusa, el dirigir al hombre á las rectas y debidas obras sobrenaturales y también disipar las tinieblas y errores que sobre la ley puramente natural puedan existir y aún mandar la observancia de la misma. Con mayor razón que la ley natural es ésta divina, porque la natural procede de Dios, mediante la naturaleza, pero ésta es la ley natural del orden divino y dimana también de Dios, que por sí infunde la Gracia (1).

El gran teólogo Gabriel Vázquez dijo con error que la primera ley natural en el hombre es la misma naturaleza, en cuanto racional, por ser la primera regla del bien y del mal, fundando esta opinión en que, á su parecer, hay algunas acciones tan intrínsecamente malas por su naturaleza, y otras tan intrínsecamente buenas y honestas, que su malicia ó su bondad no dependen de una causa extrínseca (2).

No negó Vázquez que la ley natural tuviese también razón de ley preceptiva divina. Vázquez no decía que la voluntad humana fuese autónoma; al contrario afirma que, siendo Dios superior á toda criatura, esta ley natural se ha de constituir en la misma naturaleza de Dios, como en su eterno y primer origen. De lo cual se ha de colegir que si esta ley se toma por la primera regla natural de las acciones del hombre, no es en Dios ni en la naturaleza racional imperio,

(1) *De Legibus ac Deo legislatore*. Lib. I, cap. III.

(2) *Commentariorum ac disputationum in primam secundæ S. Thomæ*. T. II, disp. CL, cap. III.

La misma afirmación hizo después, aunque sin explicar su sentido, Fray Juan Márquez, de la orden de San Agustín, que en el *Gobernador cristiano* dice así: «el Derecho natural no es otra cosa que la naturaleza racional, cuya consonancia es la primera regla de nuestras acciones.» (Lib. I, cap. II).

ni juicio de razón, ni voluntad; sino algo anterior. Y añade que, habiéndonos sido declarado, mandado ó prohibido por Dios todo lo que según el Derecho natural es bueno ó malo, no podemos negar que la ley natural existente en la mente divina es operación de la inteligencia, supuesta la voluntad, en la cual afirmamos que existe la razón de imperio; mas en nosotros, que participamos de este juicio natural, la ley natural, ó más bien la aplicación de esta ley, no es imperio, sino juicio (1).

Muy lejos se halló, por tanto, Vázquez de decir que la fuerza obligatoria de la ley debe proceder del hombre y de solo el hombre: muy lejos de pretender que esta ley sea solo una pura forma de la voluntad y que tenga carácter meramente subjetivo, como pretende la escuela racionalista. Vázquez entendía que esta fuerza obligatoria nace también del precepto y prohibición divina. Vázquez afirmaba que la naturaleza racional está creada por Dios, y la consideraba además en sus relaciones esenciales con el orden objetivo (2).

No obstante, esta doctrina de Vázquez es inaceptable, como dice Suárez, porque la naturaleza racional, considerada en su propio sér, ni manda, ni muestra la bondad ó la malicia, ni ilumina, ni produce ningún otro efecto de la ley; ni todo lo que es fundamento de la bondad de la acción preceptuada ó de la deformidad de la prohibida por la ley, puede ser llamado también ley. Así, aunque la naturaleza racional sea el fundamento de la virtud objetiva de los actos humanos, ó se la llame su medida, no se puede deducir rectamente que sea ley, porque la medida se muestra más extensa que la ley, como se ve en el fin que es regla y medida de los medios y no es su ley, y en el objeto regla y medida de los

(1) Ibidem.

(2) Minteguiaga. *La moral independiente y los principios del derecho nuevo*. Cap. XII, art. III.

actos, no siendo tampoco ley suya (1). Muy distinta también fué la opinión de Soto al afirmar que la ley natural, ni es potencia, ni pasión, ni hábito, ni consiste en la sindéresis ó poder de la mente que nos inclina á dar asenso á los principios prácticos (2).

Otra opinión hay, dice Suárez (3), que distingue en la naturaleza racional, la misma naturaleza, como fundamento de la conformidad ó disconformidad de las acciones humanas con relación á ella misma, de cierta fuerza suya para discernir entre las operaciones conformes ó no conformes con ella, á la que se llama razón natural: en el primer sentido esta naturaleza es el fundamento de la virtud natural, en el segundo la misma ley natural que á la voluntad humana manda ó prohíbe lo justo ó lo injusto (4). Y en este último sentido se constituye la ley natural en la razón, como próxima regla intrínseca de los actos humanos; porque esta ley, como creada y temporal existe en nosotros, y como no está escrita se halla en nuestra alma y no en nuestra voluntad, pues la liga y en cierto modo la violenta: y así como la ley humana positiva no solo supone su actual conocimiento, sino algún signo permanente ó escrito que pueda recordarla, la natural, que en el legislador es la ley eterna, en los súbditos es no solo actual juicio ó imperio, sino la misma luz que permanente-

(1) *De legibus ac Deo legislatore*. Lib. II, cap. V.

(2) *De justitia et jure*. Lib. I, q. IV, art. I.

(3) *De legibus ac Deo legislatore*. Lib. II, cap. V.

(4) El Cardenal Gregorio de Valencia describe así la ley natural: *lex naturalis est naturale rationis nostræ judicium seu dictamen, quo per lumen nobis ab æterna lege impressum et inditum, evidenter cognoscimus ea esse facienda, quæ ita sunt recta, et naturæ nostræ consentanea, ut ea negligere sit deformis et naturæ repugnans, et contra, ea esse vitanda, quæ facere turpe sit, et naturæ rationali minime congruum*.—*Comment. Theologicæ*. Disputatio VII, q. IV, punct. I.

mente contiene escrita aquella ley y puede representársela cuando quiera (1).

Además de la ley natural, dice Santo Tomás, existe la divina, por la cual el hombre ordena sus actos y es infaliblemente dirigido al fin sobrenatural, que es la eterna bienaventuranza (2). Concretándonos á la divina positiva, pues de la natural ya hemos tratado, diremos con Suárez (3), que fué dada inmediatamente por Dios y añadida á toda ley natural. No es ley existente en Dios, sino procedente de Él; ni es tampoco la ley natural, porque esta ley no se añade por Dios especialmente á la naturaleza ó á la Gracia, y la positiva se pone especialmente además de aquélla. Es como un don añadido á una y á otra por la inagotable bondad divina: y así se suele llamar solamente ley, siendo designada también de este modo en distintos lugares de la Sagrada Escritura.

La ley positiva humana, según las palabras de Santo Tomás, es la inventada por los hombres, conforme á la cual se dispone, en particular lo que en la ley natural se contiene (4). Sus preceptos se deben derivar necesariamente de la ley natural, que es la primera regla de la razón, pues en las cosas humanas se llama justo lo conforme á la regla de razón (5). Ha de ser esta ley, como dice el mismo Santo Tomás (6) aceptando y explicando la doctrina elegantemente expuesta por San Isidoro, conforme á la divina y á la natural y proporcionada á la utilidad de los hombres (7). Y no hemos de

(1) *De legibus ac Deo legislatore*. Lib. II, cap. V.

(2) I-II., q. XCI, art. IV.

(3) *De legibus ac Deo legislatore*. Lib. I, cap. III.

(4) I-II., q. XCI, art. III.

(5) I-II., q. XCV, art. II.

(6) *Ibidem*. Art. III.

(7) *Lex erit omne quod ratione constiterit, dumtaxat, quod religioni congruat, quod disciplinæ conveniat, quod saluti proficiat. Ethymol.* Lib. V, cap. III.

repetir la condenación de las leyes injustas con las palabras de San Agustín y de Santo Tomás, porque esta doctrina era común entre los escritores clásicos españoles, y no había penetrado en sus obras el legalismo, ni el racionalismo, ni se quemaba incienso al Dios-Estado, en vez de adorar al verdadero Dios.

La ley positiva humana, dice también Suárez (1), que se llama así por haber sido próximamente inventada y puesta por los hombres, mas en su origen toda ley humana se deriva en algún modo de la eterna, en virtud del poder de Dios dado á los legisladores para decretar cosas justas (2): y no es obstáculo, como dice Soto, que las leyes humanas sean medidas por dos reglas, la eterna y la natural de que ésta participa; pues como el arquitecto, según la forma que de la construcción ha concebido, traza las líneas en la madera ó en la piedra que sirven de regla á los operarios para ejecutar sus obras, así Dios nos imprimió su ley para que fuese en nosotros como señal suya, y por tanto, cuando en las leyes positivas imitamos la natural, observamos también la eterna (3).

Demostremos ahora la necesidad de la ley, siguiendo la doctrina del eximio Suárez. Dos clases de necesidad se distinguen comunmente: una absoluta, según la cual se dice que una cosa por sí y por causa de sí misma, es absolutamente necesaria, otra relativa, que se refiere á un fin ó á determinado efecto, y esta última necesidad es también simple y mera utilidad. La necesidad absoluta no es propia de la ley, en cuanto á su naturaleza: esta necesidad es exclusiva de Dios, que es el solo sér por sí y absolutamente necesario. La ley es algo creado ó supone la existencia de alguna criatura por cuyo motivo se dicte: y solamente puede existir la ley que al

(1) *De legibus ac Deo legislatore*. Lib. I, cap. III.

(2) *Per me legum conditores justa decernunt*. *Prov.* Cap. VIII, v. 15.

(3) *De justitia et jure*. Lib. I, q. V, art. II.

hombre se refiere, por causa de la misma criatura racional, pues las leyes no se imponen sino á una naturaleza libre, ni tienen por materia sino los actos libres. La ley, por consiguiente, no es más necesaria que el hombre, el cual no tiene absoluta necesidad de existir. En este punto, solo podría nacer una duda en cuanto á la ley eterna, que es Dios mismo, y por consiguiente inmutable y necesaria como Él; pero Suárez la resuelve diciendo que la substancia de la ley eterna es absolutamente necesaria, mas por razón de ley no tiene absoluta necesidad porque incluye un respecto libre (1).

Creados los seres racionales, la ley fué necesaria por razón del fin, tanto simplemente como para el mejor estar de los mismos. Esta evidente verdad se muestra considerando que la criatura racional, como criatura tiene un superior á cuya providencia y orden se halla sometida, y como racional es capaz del gobierno moral que se ejerce por el imperio. Además, como criada de la nada, puede inclinarse al bien y al mal, y así, no solo es capaz de ley que la dirija al bien y la aparte del mal, sino también le es simplemente necesaria alguna ley para poder vivir conforme á su naturaleza: y esta ley le es también útil, porque la necesidad en orden al fin incluye la utilidad (2).

Las razones para demostrar la necesidad de cada una de las clases de leyes, en gran parte están indicadas ó se deducen de las doctrinas que hemos expuesto al examinarlas. Veamos, pues, cómo consideraron estos grandes escritores al Derecho.

Á dos sentidos principales se pueden reducir sus conceptos: al objetivo y al subjetivo. En el primero lo consideraron como el objeto de la justicia, que es virtud para ordenar al hombre

(1) Respectum liberum. *De legibus ac Deo legislatore*. Lib. I, cap. III.

(2) Ibidem.

inmediatamente hacia el bien (1). Así dice Domingo de Soto que es la misma equidad objeto de la justicia (2), Juan de Salas expone también una idea análoga (3), y lo mismo Suárez al presentar las diversas acepciones de la palabra *Derecho* (4). Pero este sentido se trasladó, como dice Molina, no solo á significar las leyes en que se contiene, sean naturales ó civiles, sino el arte por medio del cual se conoce (5). Soto dice que el Derecho está en las cosas, y el arte de lo equitativo y de lo bueno en la inteligencia, siendo la ley como regla del entendimiento práctico que produce lo justo (6). Esta afirmación sirve para enlazar el concepto objetivo con el subjetivo, ó mejor con la verdadera idea del Derecho, cuya extricta significación, como dice Suárez, es la de cierta facultad moral que tiene cada uno respecto á lo suyo ó á las cosas que se le deben (7), ó según expresa Molina en una fórmula más extensa, la facultad que tiene cada uno respecto á lo suyo, de hacer algo, cuya lesión produciría injusticia, siendo este poder un hábito ó relación de la persona con el objeto de la misma facultad (8).

Ambos aspectos, el objetivo y el subjetivo, tienen entre sí mútuo enlace; pues en el último, según Suárez, el Derecho es objeto de la justicia; porque siendo también objeto de esta virtud dar á cada uno lo suyo, como dice el Digesto, la facultad moral que tiene cada uno respecto á lo suyo, llamada derecho, es propiamente el objeto de aquella virtud (9). Este

(1) II-II., q. LVII, art. I, y LVIII, arts. VI y VII.

(2) *De justitia et jure*. Lib. III, q. I, art. I.

(3) *Tractatus de legibus in I-II. S. Thomæ*. Tract. XIV, disp. I, sect. II.

(4) *De legibus ac Deo legislatore*. Lib. I, cap. II.

(5) *De justitia et jure*. Tom. I, tract. I, disput. II.

(6) *De justitia et jure*. Lib. III, q. I, art. I.

(7) *Facultas quedam moralis quam unusquisque habet vel circa rem suam, vel ad rem sibi debitam*.—*De legibus ac Deo legislatore*. Lib. I, cap. II.

(8) *De justitia et jure*. Tom. I, tract. II, disp. I.

(9) *De legibus ac Deo legislatore*. Lib. I, cap. II.

mismo fué después el concepto del eminente teólogo y Cardenal Juan de Lugo al afirmar que el Derecho, en cuanto mira la justicia conmutativa, es cierta prelación moral, en virtud de la que el hombre es preferido á otros en el uso de determinada cosa por la peculiar conexión que tiene con él (1), y el que había expuesto Soto diciendo: el Derecho como objeto de la justicia tiene razón de virtud, y tomado como ley razón de regla (2).

Molina divide el Derecho en divino y humano. Uno y otro en natural y positivo, y el positivo humano en derecho de gentes, civil y canónico (3). Todo el Derecho natural, dice Soto, es divino, porque Dios es autor de la naturaleza, y por tanto, de cualquier derecho suyo; pero el Divino positivo es el que sobre la naturaleza y por el mismo Dios ha sido puesto, como los derechos de los Sacramentos de la familia cristiana y los preceptos ceremoniales y judiciales de la antigua ley (4).

El carácter divino del Derecho natural por su relación con Dios, lo expresa Alfonso de Castro con estas palabras: si este derecho se refiere á su autor se llama divino, y si al tiempo de su nacimiento natural, porque nace juntamente con la misma naturaleza y no después por alguna ley humana ó divina: y aunque los preceptos de la ley natural están expresados por Dios en el Decálogo, antes que se hubiera escrito aquella ley en tablas de piedra estaba grabado en las de nuestro corazón; así, aunque no hubiera derecho escrito, siempre permanecería el natural, que no puede perecer como inseparable de la naturaleza humana (5). Mirando este

(1) *Disputationum, de justitia et jure*. Tom. I, disp. I, sect. I.

(2) *De justitia et jure*. Lib. III, q. I, art. II.

(3) *De justitia et jure*. Tract. I, disp. III.

(4) *De justitia et jure*. Lib. III, q. I, art. II.

(5) *De potestate legis poenali*. Lib. II, cap. XIV.

carácter divino, dice Francisco Victoria en una de sus preciosas *Relectiones*, con solo el Derecho natural se puede entender la existencia de Dios y que galardona á los que le buscan (1).

En cuanto á su extensión, dice Molina repitiendo el pensamiento de Aristóteles, el Derecho natural tiene en todas partes la misma fuerza, no porque así parezca á los hombres, ni por ser debido al arbitrio de los que mandan, sino por nacer su obligación de la naturaleza de la cosa preceptuada: y como esta naturaleza es igual para todos, el Derecho natural tiene también para todos la misma eficacia (2). El Derecho natural, afirma Soto (3), y es también doctrina común de los teólogos, es necesario, y no depende del consentimiento humano: es inmutable, y el mismo para todos los hombres, como la ley natural de que dimana. Este derecho, como dice Castro Palao, según sus distintos objetos, unas veces tiene su causa inmediata en la libre voluntad divina, otras en la humana, otras en la conveniencia con la naturaleza racional (4).

Perfectamente distinguieron los escritores de este tiempo el Derecho natural del positivo. Molina afirma que la obligación de Derecho natural procede de la naturaleza del objeto, de donde se difunde en preceptos: así las cosas prohibidas por Derecho natural, lo están por ser malas y no son malas por estar prohibidas, y lo bueno se manda por serlo y no es bueno por estar mandado; al contrario, la obligación procedente del Derecho positivo nace del precepto y de la voluntad del que manda y de ella se deriva al objeto del mandato, siendo mate-

(1) *Relectiones theologicæ*. Relect. I. *De potestate Ecclesiæ necessaria in Republica*, sect. IV.

(2) *De justitia et jure*. Tract. I, disp. IV.

(3) *De justitia et jure*. Lib. III, q. I, art. III.

(4) *Op. moral.* Pars prima, disp. VI, punct. II.

ria de este derecho los actos cuya ejecución antes del precepto legal era indiferente. La regla para conocer lo que respectivamente pertenece á uno y otro derecho es, por tanto, según el mismo Molina, la siguiente: si la obligación nace de la naturaleza de la cosa, ordenando lo necesario ó prohibiendo lo malo, pertenece al Derecho natural; pero si nace del precepto del que manda ó prohíbe (supuesta en el objeto del precepto la congruencia debida y cierta exigencia para ser mandado ó prohibido), corresponde al Derecho positivo: debiéndose advertir, sin embargo, que la naturaleza no nos enseña tan distintamente lo que es de Derecho natural, que no se introduzca con facilidad algún error al deducir las conclusiones de los principios, sobre todo si se deducen remota y obscuramente (1).

La afirmación de Ulpiano y Justiniano, diciendo que Derecho natural es el que la naturaleza enseñó á todos los animales, dió lugar también á larga controversia entre los teólogos para determinar el verdadero sentido del Derecho de gentes; porque, sin romper todos con la expresada doctrina, pretendieron explicarla diciendo que esta comunidad en el derecho no es formal, en cuanto á la razón del derecho mismo, sino material, en cuanto á los actos que dentro de la ley se comprenden. Con exactas razones contesta Suárez á esta observación, demostrando que la ley natural se regula en relación con la naturaleza racional, y con solo mirar los preceptos de venerar á Dios, honrar á los padres y amar al prójimo, se nota evidentemente que no son comunes á los irracionales (2).

Dió lugar además esta doctrina á cierta confusión al relacionar el Derecho natural con el de gentes. Domingo de

(1) *De justitia et jure*. Tract. I, disp. IV.

(2) *De legibus ac Deo legislatore*. Lib. II, cap. XVII.

Soto dice que este derecho solo se diferencia del primero en que necesita del raciocinio para ser conocido por el hombre, siendo por razón de origen todo el Derecho de gentes natural; aunque por la deducción y posición lleve aquel nombre (1). Bartolomé de Medina afirma que unas cosas se deducen de los principios de la naturaleza con necesidad absoluta y otras mediante cierta suposición, perteneciendo las primeras al Derecho natural y las segundas al de gentes (2). Suárez no admite estas opiniones: la primera, porque ni el Derecho de gentes puede versar sobre los primeros principios morales, ni sobre las conclusiones que de ellos se infieren naturalmente, ni por solas deducciones se puede llamar así un derecho que es realmente natural; pues el raciocinio no excluye la verdadera y natural necesidad del precepto, siendo muy accidental que, para conocerlo, se hagan muchas ó pocas deducciones: la segunda porque no explica tampoco la verdadera y propia distinción entre ambos derechos, existiendo muchos preceptos del Derecho natural que no obligan, sino mediante algún supuesto, como la justicia de los contratos, que solo es obligatoria mediante el comercio de los hombres, y además, el que una conclusión se deduzca de los principios de la naturaleza en virtud de una ú otra materia, no varía la índole del precepto. El Derecho de gentes no manda las cosas como necesarias para la virtud, ni las prohíbe por ser intrínsecamente malas ó serlo supuesto un especial estado y condición de las mismas: todo esto pertenece al Derecho natural (3).

Vázquez, para distinguir uno y otro derecho, considera la naturaleza humana de dos modos: uno en sí misma y absolu-

(1) *De justitia et jure*. Lib. I, q. V, art. IV.

(2) *In primam secundæ S. Thomæ*. Q. XCV, art. I. Explicatio.

(3) *De legibus ac Deo legislatore*. Lib. II, cap. XVII.

tamente fuera de la sociedad civil, otro existiendo en la república humana con el modo ordinario de la vida social, y dice que de estos dos estados nacen dos derechos naturales, el simplemente natural ó primario, y el de gentes ó natural secundario: el primero conviene á la naturaleza racional en sí misma fuera de toda sociedad, y el segundo le conviene considerada en la sociedad civil, siendo, por tanto, el Derecho de gentes un derecho natural de todos los pueblos (1). Opinión inaceptable, porque los principios que rigen á los pueblos, lo mismo que los destinados á regular la vida del hombre, unas veces pertenecen al Derecho natural y otras al positivo.

Tampoco es aceptable su afirmación, al decir que el Derecho de gentes contiene solamente permisos y preceptos de mera utilidad, que convienen á la naturaleza del hombre (2), porque según dice Juan de Salas (3), y explica Suárez (4), lo mismo en el Derecho natural que en el positivo, hay reglas concesivas y reglas que mandan y prohíben, las cuales tienen entre sí el debido enlace.

Suárez muestra las diferencias entre el Derecho natural y el de gentes, diciendo que los preceptos de este derecho no son, como los del natural, derivados de la misma naturaleza de las cosas por una consecuencia evidente, ni es tan necesario, ni por consiguiente tan inmutable como el Derecho natural. Aún en la misma universalidad en que parecen convenir estos derechos, no tienen completa semejanza, porque el natural es común á todos y sólo por error puede no ser observado

(1) *Commentariorum ac Disputationum in primam secundæ S. Thomæ.* Disp. CLVII, cap. III.

(2) *Ibidem.*

(3) *Tractatus de legibus in primam secundæ S. Thomæ.* Disp. II, sect. III.

(4) *De legibus ac Deo legislatore.* Lib. II, cap. XVIII.

en algún lugar; pero el de gentes no siempre es común á todos los hombres, aunque lo sea ordinariamente (1).

Tiene con este punto íntima relación el determinar si el Derecho de gentes es natural ó positivo. Ya hemos visto la opinión de notables jurisconsultos, que sostienen ser Derecho natural. Del mismo sentir parece ser también Vázquez (2) y otros teólogos. Soto (3), Azor (4), Juan de Salas (5) y Molina (6) lo tuvieron como positivo, y á esta misma opinión se inclina Suárez (7). Otros, no obstante, como Bartolomé de Medina (8) y Castro Palao (9) dicen que ocupa el medio entre ambos: y como el medio participa de los extremos, conviene con el natural en ser común á todas las naciones y con el positivo humano en nacer del consentimiento expreso ó tácito de todos los pueblos; mas, prescindiendo de estas analogías, la verdadera naturaleza del Derecho de gentes es ser humano positivo, el cual, como todos los de esta clase y muy especialmente por ser común á todas las naciones, suple las deficiencias de los preceptos escritos y consuetudinarios con los principios del Derecho natural.

Suárez marca la diferencia entre el Derecho de gentes y el civil humano diciendo que el primero es derecho no escrito (10), que se refiere á la costumbre, no de un Estado, sino de todos

(1) *De legibus ac Deo legislatore*. Lib. II, cap. XIX.

(2) *Comment. ac Disp.* Disp. CLVII, cap. III.

(3) *De justitia et jure*, Lib. III, q. I, art. III.

(4) *Institutionum moralium*. Pars tertia, lib. I, cap. II.

(5) *De legibus in primam secundæ*. Q. XCI, disp. II, sect. III.

(6) *De justitia et jure*. Tom. I, tract. I, disp. V.

(7) Véanse sus doctrinas en los capítulos XIX y XX del libro II del tratado *de legibus ac Deo legislatore*.

(8) *In primam secundæ*. Q. XCV, art. I.

(9) *Op. moral.* Pars. prima, disp. I, punct. III.

(10) El Derecho internacional es hoy en gran parte derecho escrito.

los pueblos y para todos en general es obligatorio. El Derecho civil es observado en una ciudad ó en un reino: el de gentes deben observarlo entre sí todos los pueblos. La razón de este derecho, afirma este sabio teólogo granadino sentando las bases del Derecho internacional, estriba en que el género humano, aunque dividido en varios pueblos y reinos, siempre conserva alguna unidad, no solo específica, sino cuasi política y moral, que el natural precepto de mútuo amor y misericordia, extensivo á todos, aún á los extraños, sea cualquiera la nación á que pertenezcan, nos indica. Así, pues, aunque una ciudad con gobierno propio, una república ó un reino sea en sí una comunidad perfecta dotada de sus respectivos miembros, no obstante, cada una de ellas es, mirando al género humano, miembro también en cierto modo de este universo. Nunca estas sociedades se bastan á sí solas, sin haber menester de cierto mútuo auxilio, comercio y comunicación, ya para su bienestar y mayor utilidad, ya aún por serles moralmente necesaria. Por ello necesitan cierto derecho que las rija y ordene en este género de comunicación y sociedad: y aunque en gran parte sea éste un oficio de la razón natural, no es suficiente en todos los casos, y el uso de los mismos pueblos introdujo algunos derechos para lograr tan importante fin (2).

Aún considera Suárez un derecho que por asimilación se llama de gentes en el de las ciudades y los reinos, que se rigen por leyes y costumbres comunes ó semejantes. En este sentido la ocupación, la construcción de edificios, el uso del dinero, muchos contratos particulares análogos y el comercio se puede decir que pertenecen á este Derecho (3). Constituían estas instituciones una gran parte del contenido del derecho de gentes secundario: y hoy también en el sentido de Suárez

(2) *De legibus ac Deo legislatore*. Lib. II, cap. XIX.

(3) *Ibidem*.

se podrían llamar por asimilación de Derecho de gentes, en virtud de la semejanza de las legislaciones positivas cada día más frecuente con las múltiples relaciones que existen entre los pueblos.

No fueron estos los únicos teólogos españoles que se ocuparon entonces en materias jurídicas. Florecieron también en estos estudios el religioso agustino Aragón, Catedrático en Salamanca, que escribió de *justitia et jure* comentando á Santo Tomás, el cisterciense Lorca, Catedrático en Alcalá, autor de notables comentarios á la Suma: los dominicanos Bañez y Gregorio Martínez, comentadores ambos de Santo Tomás, y el doctísimo Melchor Cano: los franciscanos Enrique de Villalobos y Ponce de León, autores de obras teológicas: los carmelitas de Salamanca, escritores de su nombrada Teología moral, y Lezana, Catedrático en Toledo, en Alcalá y en Roma, comentador de la Suma y consultor de los Sumos Pontífices: el mercenario Zumel, que también comentó á Santo Tomás: el humilde y sabio Cardenal Toledo, comentador de la Suma teológica y predicador de cinco Sumos Pontífices, Gaspar Hurtado, Catedrático en Alcalá, y Juan Dicastillo, que escribieron de *justitia et jure*, Luis de Torres, comentador también de Santo Tomás y Martín Esparza, autor de un Curso general teológico, pertenecientes todos á la Compañía de Jesús: y otros teólogos importantes, sin mencionar los lusitanos, ni detener nuestra mirada en los escritores de Política como Pedro de Rivadeneira, Juan de Torres, Luis Cabrera, Juan de Mariana, Fray Juan Márquez y Fray Juan de Santa María, que también en sus obras se hallan conceptos y sentencias propias de la ciencia del Derecho.

Hermosa época para la ciencia jurídica española en que tantos y tan notables escritores la ilustraron. No se exponían en España las doctrinas que entonces propagaba Descartes, iniciando con su sistema los errores jurídicos del racionalismo, ni las del italiano Bruno, antecesor histórico y lógico de los sistemas panteístas modernos, ni los principios materialistas y cesaristas, que en Inglaterra exponía Hobbes, donde se hallan en germen las negaciones jurídicas de los positivistas y materialistas contemporáneos. La ciencia del Derecho en España hallaba sus principios en las eternas verdades de la ciencia de Dios, y teólogos y jurisconsultos, á la luz de este clarísimo foco y teniendo en cuenta el saber de los filósofos y de los escritores antiguos, estudiaban y resolvían las altas cuestiones del Derecho natural y los puntos concretos del Derecho positivo. Bien se puede llamar ésta la época clásica de nuestro Derecho, en que contábamos con escritores como Lugo, quizá el primer teólogo después de Santo Tomás, Vázquez y Suárez, lumbreras de la Teología, Victoria, Soto y González Téllez, conocidos, respetados y estudiados hasta por sus mismos adversarios, y Palacios Rubios, Antonio Gómez, Gregorio López, Vázquez Menchaca y Covarruvias, de fama común entre los jurisconsultos: época en que nuestros libros jurídicos se leían en las naciones extranjeras y se imprimían en París, Lyon, Nancy, Bruselas, Venecia, Nápoles, Ambères, Ginebra, Francfort y Colonia.

Hermosa época también para la enseñanza del Derecho en que Domingo de Soto, Bartolomé de Medina y Melchor Cano eran discípulos del sabio dominico Victoria y el eminente canonista Martín de Azpilcueta enseñaba á Covarruvias, en que nuestros Catedráticos de Alcalá y Salamanca eran solicitados por el rey de Portugal para explicar en Coimbra, y las cátedras de Roma, París, Pisa é Ingolstadt oían á los Maestros españoles: época en que se honraba tanto el saber que el humilde Suárez, atento en su vida solo á ser santo y á ser

sabio, era recibido por el Cláustro de Salamanca á las puertas de la ciudad, acompañado de los estudiantes con vítores y aplausos por las calles de Barcelona, y tenía la señalada honra de que el mismo Gregorio XIII asistiese á su primera lección en el Colegio romano.

¡Quiera el cielo que, en medio de la actual decadencia jurídica, se levanten entre la juventud generosa y ávida de saber, que asiste á nuestras Universidades, hombres que, imitando las virtudes y la doctrina de los grandes Maestros de estos siglos, den con sus obras gloria á Dios y días hermosos á la Ciencia y á la Patria!

УВА. БНС. ЛЕГ 23-1 н°1740